

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU 12/2017
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO, 9 DE MARZO DE 2017

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46 y 50 fracción VIII de la Constitución Política; así como 1, 3, 4, 6 fracción II y 27 de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y tercero dispone textualmente que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados; que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y que cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

De lo anterior, se desprenden los principios rectores del ejercicio del gasto público, mismos que deben ser observados por los entes públicos de los tres niveles de gobierno con el objeto de que las erogaciones que lleven a cabo, satisfagan cabalmente los fines para los cuales los recursos públicos son destinados, y de esa forma redunden en beneficios para la sociedad. Así mismo, nuestra Carta Magna claramente impone a los Entes Públicos la obligación de llevar a cabo, por regla general, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes mediante licitación pública en la que concurren libremente aquellas personas quienes estén interesadas en suministrarles bienes o servicios, o en su caso aquellas que deseen adquirir los bienes que por su conducto se enajenan, y puedan presentar sus propuestas, las cuales deberán ser analizadas por los entes convocantes, quienes deberán seleccionar aquella que otorgue las mejores condiciones para el ente convocante, observando los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez; y en caso de que mediante el procedimiento de licitación no sea posible observar dichos principios, y en consecuencia no se aseguren las mejores condiciones para el Estado, deberán observarse las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que se contengan en las leyes, con el objeto de que se lleve a cabo la operación requerida asegurando en todo momento los principios antes señalados.

II. Que la Constitución Política del Estado de Jalisco en sus artículos 36 y 50 fracción VIII, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se denomina

Gobernador del Estado, quien a su vez, cuenta con la facultad exclusiva para expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.

III. Que el 27 de octubre del año 2016, se dio la debida publicidad a la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco; la cual, en su artículo quinto transitorio, dispone que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco deberá emitir las disposiciones y reglamentos necesarios para el debido cumplimiento de la misma, dentro del ámbito de competencia del propio Poder Ejecutivo.

IV. Que la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios es un ordenamiento medular para la administración pública, ya que como lo dispone su artículo 1, regula las operaciones relativas a adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, enajenaciones de bienes muebles, contratación de servicios y el manejo de almacenes. De igual manera, contiene figuras novedosas para llevar a cabo las adquisiciones, como son los testigos sociales o las ofertas subsecuentes de descuento. En este sentido, resulta necesaria la expedición del ordenamiento reglamentario que norme la operación y ejecución de la legislación de mérito, con la finalidad de contar con los mecanismos y herramientas administrativos que permitan al Poder Ejecutivo del Estado llevar a cabo las operaciones de adquisición, enajenación, arrendamiento y control de almacenes, en los términos dispuestos por la Ley, de tal forma que se cumplan con los principios consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, así como para que las figuras que ahora se incorporan a la esfera jurídica estatal, puedan ser debidamente instrumentadas.

V. Tomando en cuenta que un reglamento es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, que tiene como finalidad el proveer la exacta observancia de una ley, dentro de la esfera administrativa, se hace necesaria la expedición del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con el fin de contar con una herramienta administrativa que describa claramente los procedimientos que las diversas unidades administrativas que conforman el Poder Ejecutivo del Estado deberán observar para poder llevar a cabo las adquisiciones de los bienes y servicios que lleguen a requerir, las enajenaciones que sea necesario efectuar, así como para contar con una adecuada administración de almacenes, y con ello dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos, dicto el siguiente:

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES,
ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE
JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene como objeto desarrollar en el ámbito administrativo los procedimientos que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en relación a las operaciones que regula la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y Municipios, sujetándose a los procedimientos que se establecen para la adquisición y enajenación de bienes, así como a la contratación de servicios en lo que respecta al patrimonio público.

Además, los Comités de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado, deberán emitir los lineamientos necesarios para la aplicación de esta Ley, mismos que deberán estar armonizados con el presente Reglamento, autorizados por sus órganos de gobierno, y contar con el visto bueno de la unidad administrativa de la Secretaría, encargada de ser el vínculo entre la Administración Pública Centralizada y la Paraestatal, además de la Subsecretaría. Así mismo, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal podrán celebrar convenios con la Secretaría para que, por conducto de la Subsecretaría, la Administración Pública Centralizada, con observancia de las disposiciones legales aplicables, lleve a cabo la contratación de sus adquisiciones o servicios, tomando en cuenta la naturaleza, fines y metas de los propios organismos.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. **Bases o Convocatoria:** Es el llamado a los interesados a participar en determinado procedimiento de adquisiciones o enajenación, que además contiene las condiciones y requisitos detallados de participación en dichos procedimientos;

II. **Comité:** El Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado;

III. **Contraloría:** La Contraloría del Estado, misma que ejercerá las funciones encomendadas por la Ley a los Órganos de Control;

IV. **Convocante:** El ente público que a través de su unidad centralizada de compras, tramita los procedimientos de enajenación de bienes en los términos de la Ley, además de llevar a cabo los procedimientos de contratación a efecto de adquirir o arrendar bienes o contratar la prestación de servicios que soliciten sus áreas requerentes;

V. **Dependencias:** Indistintamente las Secretarías, la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría Social del Estado o la Contraloría del Estado, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como las Unidades Administrativas de Apoyo al Gobernador del Estado;

VI. **Dirección General de Innovación:** La Dirección General de Innovación y Gobierno Digital de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

VII. **Entidades:** Indistintamente los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;

VIII. **Ley:** La Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y Municipios;

IX. **Manifiesto:** Formato que contiene la declaración bajo protesta de conducirse con verdad de una persona física o jurídica a través de su representante legal, acerca de la existencia o no de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, con los servidores públicos responsables de la atención, tramitación y resolución de los procedimientos referidos en el artículo 121 de la Ley, en los que participen;

X. **Propuesta o proposición:** Documento presentado por los interesados, mediante el cual señalan las características técnicas del bien o servicio ofertado (propuesta o proposición técnica), así como su precio (propuesta o proposición económica);

XI. **Proveedor o Contratista:** Aquella persona que cuenta con registro vigente ante el RUPC;

XII. **Registro de Consultorías:** El Registro de Servicios de Consultoría, Asesoría, Estudios e Investigaciones;

XIII. **RUPC:** El Registro Único de Proveedores y Contratistas;

XIV. **SECG:** El Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales;

XV. **Secretaría:** La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

XVI. **Subsecretaría:** La Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Artículo 3. Salvo disposición en contrario, tratándose de la Administración Pública Centralizada, la Secretaría será la dependencia encargada de llevar a cabo las operaciones señaladas en la Ley y el presente Reglamento, por conducto de sus áreas competentes de acuerdo a su reglamento interno, y sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones conferidas a las Dependencias, en su carácter de áreas requirentes.

Por lo que ve a la Administración Pública Paraestatal, cada una de las Entidades aplicará las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento, y demás normatividad aplicable, por conducto de sus áreas competentes.

Artículo 4. La Secretaría por conducto de la Subsecretaría, dictará los lineamientos, políticas y procedimientos a las que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades, con el objeto de unificar los criterios en la aplicación de políticas que garanticen la eficiencia, racionalidad y disciplina en el ejercicio y aplicación del gasto, con respecto a:

I. La realización de sus adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios;

II. La celebración de licitaciones públicas y adjudicaciones directas para las adquisiciones de materias primas y bienes muebles que requieran para el cumplimiento de sus funciones;

III. La recepción y verificación de los bienes o servicios que se adquieran, contraten o arrienden, en cumplimiento a la solicitud de requisición formulada;

IV. El manejo de los Fondos Revolventes establecidos en el Presupuesto de Egresos; y

V. El Manejo y control de sus almacenes.

Artículo 5. Cuando en las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la Ley se afecten fondos económicos provistos por la Federación, se acatará lo dispuesto por la Legislación Federal o Estatal, según el caso.

CAPÍTULO I

DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE ADQUISICIONES DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 6. Las Dependencias y Entidades deberán formular sus programas anuales de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, con base en sus necesidades reales y con sujeción al presupuesto de egresos vigente en cada ejercicio fiscal. En este sentido, las Dependencias y Entidades deberán presentarlos a la Secretaría a más tardar el 15 de Agosto del año anterior del ejercicio para el que se programen, debiendo integrar en la propuesta:

I. Sus objetivos y metas a corto y mediano plazo;

II. La existencia de los bienes en sus almacenes mediante inventarios.

III. Verificar la inexistencia de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones a contratar, en los términos señalados en la Ley;

IV. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios;

V. Las especificaciones de los bienes y servicios;

VI. Las normas de calidad de los bienes y los plazos estimados de los calendarios financieros; y

VII. Los requerimientos para la conservación y mantenimiento de los bienes muebles y ampliación de la capacidad de los servicios que presten.

En la programación de las adquisiciones, se deberán considerar, en la medida de lo posible, bienes de manufactura estatal provenientes de micro, pequeñas o medianas empresas con asiento o domicilio en el Estado, o alguna de las anteriores. En caso de no ser posible lo anterior, deberán considerarse bienes de manufactura nacional, proveedores nacionales, o alguna de las anteriores.

Se deberán considerar preferentemente los bienes o servicios provenientes del Estado, así como aquellos de procedencia nacional, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo, estén comprendidos en los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y en los Programas Sectoriales respectivos. Asimismo, se deberán incluir los insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tenga incorporada tecnología generada en el Estado, o en su defecto la nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos que tengan las adquisiciones que se vayan a hacer en el Estado, en el país o en el extranjero. De igual forma, se considerarán aquellos bienes que presenten los mejores grados de protección al medio ambiente para su fabricación, de acuerdo con las directrices que para tal efecto emita la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

Artículo 7. Las Entidades, presentarán sus anteproyectos de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios a la dependencia coordinadora de sector, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel al que sean aprobados por las respectivas Juntas de Gobierno, lo cual deberá ocurrir a más tardar el 15 de julio del año anterior al ejercicio para el que se programen; los cuales, después de su análisis y validación, serán remitidos a la Secretaría en la fecha establecida en el artículo anterior.

Artículo 8. Una vez que la Secretaría reciba el programa anual de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios de las Dependencias y Entidades, por conducto de la Subsecretaría, se integrará en concordancia con las partidas presupuestales, estadísticas de consumo e instructivos correspondientes.

Artículo 9. La Subsecretaría proporcionará a las Dependencias y a las Entidades en la medida de lo posible, las estadísticas de sus consumos del ejercicio inmediato anterior al que se programen, con el objeto de facilitar la integración de sus anteproyectos anuales de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios. En caso de no presentar su propuesta definitiva en la fecha establecida, la Secretaría tomara como programa definitivo las cifras estadísticas del ejercicio anterior.

Artículo 10. Los programas anuales de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, deberán contener la codificación y descripción de los bienes y servicios, la información relativa a especificaciones técnicas, y cualquier otro tipo de datos necesarios para realizar las contrataciones en las mejores condiciones para el Gobierno del Estado.

Artículo 11. Con base en el programa general de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios que integre, la Subsecretaría determinará los supuestos en los que deban llevarse a cabo las adquisiciones de bienes y servicios mediante contratos abiertos, con el objeto de optimizar los recursos del Estado y obtener las mejores condiciones en cuanto al costo, calidad y financiamiento.

Artículo 12. Las adquisiciones de bienes, arrendamientos en general y contratación de servicios, se apegarán estrictamente a los procedimientos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Las adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios en materia de tecnología y seguridad de la información, así como telecomunicaciones, deberán contar con la validación técnica de la Dirección General de Innovación, en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 13. Las Dependencias y Entidades no podrán establecer en las bases para procedimientos de adquisiciones de bienes, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice en forma expresa el titular del área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;

II. Capitales contables, salvo cuando la convocante considere necesario que los participantes acrediten su capacidad económica para cumplir las obligaciones que lleguen a derivarse del contrato correspondiente, para lo cual en la convocatoria deberá plasmarse claramente la forma en que los interesados cumplirán con este requisito;

III. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulta necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos en la Ley, el presente Reglamento o las bases;

IV. Estar inscrito en algún registro de proveedores o contratistas; o

V. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 14. La Secretaría elaborará el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente a los capítulos de materiales y suministros, con base en lo siguiente:

I. La Subsecretaría remitirá a la Subsecretaría de Finanzas, la información que contenga el anteproyecto de presupuesto de los capítulos de materiales y suministros, a más tardar el día 15 de agosto del ejercicio vigente; y

II. La Subsecretaría de Finanzas analizará la información que reciba de la Subsecretaría, emitiendo su opinión y subsanará las deficiencias que detecte, a efecto de remitirla al Secretario para su aprobación.

Artículo 15. Para establecer el monto de cada uno de los procedimientos de adquisición de bienes, servicios o arrendamientos de los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos del Estado, se tomará en cuenta el resultado de la suma de los capítulos 2000 “Materiales y Suministros”, 3000 “Servicios Generales” y 5000 “Bienes Muebles, Inmuebles e intangibles” del Presupuesto de Egresos autorizado, y se clasificará a las entidades de la siguiente manera:

Clasificación	Presupuesto
Pequeña	\$0.01 a 9'000,000.00
Mediana	\$9'000,000.01 a 100'000,000.00
Grande	\$100'000,000.01 en adelante

Una vez categorizada a la Entidad se multiplicarán los montos para cada uno de los procedimientos que el Congreso del Estado autorice para el Poder Ejecutivo en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, por los factores que se muestran en la siguiente tabla:

Proceso	Entidad Pequeña	Entidad Mediana	Entidad Grande
Adjudicación Directa	1	1	1
Licitación sin concurrencia del Comité	1/50	1/25	7/50
Licitación con concurrencia del Comité	En adelante	En adelante	En adelante

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ADQUISICIONES

CAPÍTULO I DEL REGISTRO ESTATAL ÚNICO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

Artículo 16. La información que se contendrá en el RUPC, será la siguiente:

- I. Nombre o razón social;
- II. Número de Registro Federal de Contribuyentes y régimen fiscal bajo el cual tributa el interesado;
- III. Domicilio comercial;
- IV. Fecha de nacimiento o de constitución;
- V. Giro comercial preponderante;

VI. Nombre de apoderados con facultades suficientes para celebrar contratos, en caso de existir;

VII. Fecha de última acta de asamblea, y extracto de los acuerdos más relevantes que hayan sido tomados, siempre y cuando estos últimos se refieran a la información señalada en las fracciones I, III, V o VI de este artículo;

VIII. Número de contratos adjudicados;

IX. Número de contratos cumplidos a entera satisfacción del área requirente;

X. Número, tipo y vigencia de las sanciones impuestas, en caso de existir;

XI. Estatus del proveedor o contratista, pudiendo ser éste activo, temporal, suspendido o dado de baja, según sea el caso;

XII. Calificación o puntuación;

XIII. Número telefónico y correo electrónico; y

XIV. Las demás que determine la Secretaría.

En relación a lo dispuesto por la fracción V de este artículo, se considerará como giro comercial preponderante, aquel con el que el proveedor o contratista se haya inscrito, o se encuentre dado de alta, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con independencia de que pueda suministrar más bienes o prestar más servicios. En caso de que el interesado cuente con varias actividades registradas ante la autoridad hacendaria, deberá escoger una para que sea su giro comercial preponderante. Los efectos del giro comercial preponderante serán informativos para que la Secretaría pueda agrupar a los proveedores de acuerdo a dichos giros, sin que ello sea limitante para que el proveedor participe en los procedimientos vinculados con los demás giros o actividades que tenga registrados.

La calificación o puntuación señalada en la fracción XII de este artículo será del uno al diez, donde uno será la calificación más baja, y diez la más alta. Esta calificación se obtendrá sumando el total de los contratos que los Entes Públicos hayan celebrado con el proveedor o contratista correspondiente, a la suma obtenida se le restará el número de contratos en los que haya incumplido, el resultado se multiplicará por diez y se dividirá entre el número total de contratos celebrados. El producto de la división será la calificación respectiva. En caso de que aparezcan decimales, éstos deberán redondearse con la finalidad de que la calificación siempre sea un número entero.

La información señalada en las fracciones II y IV de este artículo respecto de personas físicas, no podrá ser considerada para su consulta pública en el RUPC, salvo que el proveedor o contratista haya otorgado su consentimiento en ese sentido.

Artículo 17. En caso de que sea necesario llevar a cabo el cambio de giro comercial preponderante de algún proveedor, o la adición de más giros o actividades, deberá mediar petición expresa por escrito en ese sentido.

Artículo 18. Con la publicación de la calificación o puntuación de cada proveedor o contratista en el RUPC, se considerará que la misma ha sido hecha del conocimiento del proveedor o contratista evaluado.

Artículo 19. Para la actualización de información contractual dentro del RUPC, las Unidades Centralizadas de Compras contarán con un plazo de 10 días hábiles para incorporar a dicho sistema, por lo menos los datos referentes al nombre del proveedor, número de contrato, monto total del mismo, bienes o servicios adquiridos, tiempos de entrega o plazo de cumplimiento, y

denominación del área encargada del seguimiento del mismo. El plazo señalado en este artículo comenzará a contar a partir de que el contrato haya sido signado por las partes.

Cuando la información que se vaya a inscribir en el RUPC sea aquella relacionada con el cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista, las áreas requirentes contarán con 10 días hábiles contados a partir de la recepción de los bienes o conclusión de los servicios objeto del contrato, para informar a la Unidad Centralizada de Compras, si el proveedor o contratista dio o no cumplimiento a sus obligaciones. Una vez cumplido lo anterior, la Unidad Centralizada de Compras procederá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 20. Para solicitar su inscripción en el RUPC, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos ante la Dirección de Desarrollo de Proveedores de la Subsecretaría:

I. Presentar solicitud de inscripción elaborada y firmada por el titular, o su representante legal. En caso de acudir por conducto de apoderado, deberá adjuntarse copia certificada del poder correspondiente;

II. Designar a persona física para oír y recibir todo tipo de notificaciones, señalando domicilio para tal efecto y correo electrónico mediante el cual autoriza a la Subsecretaría, por medio la Dirección de Desarrollo de Proveedores, a ser notificado de manera oficial de cualquier documento, contrato o pedido, anexando copia certificada de la identificación oficial vigente de la persona designada;

III. Copia certificada u original para cotejo de la identificación oficial vigente del solicitante;

IV. Original o copia certificada del acta de nacimiento, o del acta constitutiva o de régimen establecido para las Sociedades por Acciones Simplificadas del interesado, según sea el caso;

V. Copia y original para cotejo o copia certificada del comprobante de domicilio fiscal o del establecimiento comercial en el que se lleva a cabo la actividad de los bienes o servicios que ofrece, mismo que deberá de coincidir con el domicilio declarado, con antigüedad no mayor de tres meses;

VI. Original o copia certificada de la solicitud de inscripción inicial ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o Cédula Fiscal;

VII. Original o copia certificada de la constancia de situación fiscal, en la que señale el giro comercial preponderante, o del o los avisos de modificación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomándose como tales los siguientes trámites: cambio de domicilio, aumento o disminución de obligaciones, reanudación, suspensión de actividades, cambio de régimen y cierre de ejercicio, en su caso;

VIII. Original o copia certificada de la Declaración anual del ejercicio fiscal del año inmediato anterior con anexos y acuse, en su caso;

IX. Listado de productos y/o servicios que oferta, de acuerdo a la actividad o giro preponderante o de especialización que manifieste;

X. Llenar formato de manifestación de domicilio, con fotografías impresas a color de la fachada e interior del domicilio, las cuales deberán contar con la firma del interesado o su representante legal, conforme al formato;

XI. Formato para recibir pagos de manera electrónica; y

XII. Los demás que determine la Subsecretaría.

La documentación señalada en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y X de este artículo, deberá acompañarse de un tanto de la misma en copia simple, el cual quedará en poder de la Secretaría una vez que haya sido cotejado con sus originales, los cuales le serán devueltos al interesado.

La Dirección de Desarrollo de Proveedores evaluará la posibilidad de requerir o no a los interesados, que señalen o indiquen domicilio dentro del territorio del Estado de Jalisco para los efectos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

Artículo 21. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los interesados que cuenten con empleados, deberán presentar lo siguiente:

I. Alta que acredite la debida inscripción y afiliación de los trabajadores al régimen obligatorio de seguridad social;

II. Constancia de cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social; y

III. Comprobante de pago del Impuesto Sobre Nóminas del mes inmediato anterior a aquel en el que solicite su inscripción en el RUPC, en caso de contar con empleados en el Estado de Jalisco, incluyendo aquellas empresas que sean intermediarias para la contratación de personal.

En caso de que el interesado no cuente con registro patronal, deberá exhibir el original de la constancia del resultado de la consulta que haya efectuado en el módulo de opinión de cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social.

La documentación señalada en este artículo deberá acompañarse de un tanto en copia simple, el cual quedará en poder de la Secretaría una vez que haya sido cotejado con sus originales, los cuales le serán devueltos al interesado.

Artículo 22. Una vez cumplimentados los requisitos, la Dirección de Desarrollo de Proveedores otorgará el alta y un número de identificación o registro dentro del RUPC dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la totalidad de la documentación señalada en el artículo que antecede.

Artículo 23. La Subsecretaría, a través Dirección de Desarrollo de Proveedores, resguardará los expedientes físicos que contengan la información de cada proveedor o contratista.

Artículo 24. Los proveedores o contratistas deberán informar a la Dirección de Desarrollo de Proveedores de la Subsecretaría, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se lleve a cabo el hecho, acerca de los cambios a información listada en el artículo 20 anterior. En caso de aquellas modificaciones que se lleven a cabo ante notario público, el plazo referido en este artículo comenzará a correr a partir de que la escritura correspondiente quede inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

En caso de que se presente alguna modificación de información en términos del párrafo que precede, y el proveedor o contratista incumpla en informar lo conducente a la Dirección de Desarrollo de Proveedores, se entenderá como omisión de actualización y se estará a lo dispuesto por los numerales 4 y 5 del artículo 21 de la Ley.

Artículo 25. Los proveedores o contratistas deberán refrendar su registro cada año ante la Dirección de Desarrollo de Proveedores, para lo cual deberán proporcionar la documentación que para ello determinen este Reglamento, y la Dirección de Desarrollo de Proveedores de la Subsecretaría.

Artículo 26. La Dirección de Desarrollo de Proveedores, estará facultada para llevar a cabo los actos que considere convenientes, a fin de verificar la veracidad de la información contenida en la información del padrón de Proveedores.

Artículo 27. Cuando sea necesario celebrar contratos con personas físicas o morales no inscritas en el RUPC, éstas podrán ser dadas de alta temporalmente en dicho registro, para lo cual el interesado deberá solicitar un alta temporal mediante escrito dirigido a la Dirección de Desarrollo de Proveedores de la Subsecretaría. Esta alta temporal podrá ser solicitada por una sola vez por ejercicio fiscal.

El alta temporal se otorgará por un plazo de 72 horas, prorrogables por un periodo igual, por lo que el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley, este Reglamento, y demás normatividad aplicable, para obtener su registro definitivo. Para efecto de la prórroga señalada en este párrafo, el interesado deberá acreditar los motivos por los cuales no estuvo en posibilidad de cumplir con los requisitos correspondientes dentro del plazo inicialmente señalado para ello.

En caso que después del plazo señalado en el párrafo que antecede, el interesado no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, no se le adjudicará el bien o servicio, o será causal de rescisión administrativa del contrato que se hubiere celebrado, según sea el caso, además de que se le dará de baja del SECG.

Artículo 28. Para el caso de la inscripción de proveedores extranjeros en el RUPC, la Secretaría determinará la documentación e información de la que éstos deberán hacer entrega para efectos de su registro o inscripción.

Artículo 29. Además de la información señalada en este capítulo, el RUPC contendrá un catálogo de artículos, productos y servicios cuya administración y actualización estará a cargo de la a Dirección de Desarrollo de Proveedores

Sección Única **Del Registro de Servicios de Consultoría, Asesoría,** **Estudios e Investigaciones**

Artículo 30. La Subsecretaría será la encargada de supervisar la actualización del Registro de Consultorías, pudiendo auxiliarse para ello de las Direcciones y áreas que tiene a su cargo.

Artículo 31. Tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 2 y 3 del artículo 14 de la Ley, será responsabilidad del área requirente, la contratación de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, inclusive su actualización o mejora, que ya se encuentren inscritos en el Registro de Consultorías, y consecuentemente los existentes se hayan duplicado.

Artículo 32. Además de la inscripción de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones de nueva creación en los términos del artículo 16 de la Ley, también deberán inscribirse en el Registro de Consultorías, aquellos trabajos que hayan adecuado, actualizado o complementado consultorías, asesorías, estudios o investigaciones ya existentes, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 33. La inscripción de la consultoría, asesoría, estudio o investigación que corresponda, en el Registro de Consultorías, o la actualización de la información de aquella que esté inscrita en el mismo, deberá concluir en un plazo de 10 días hábiles.

Para el caso de que alguna solicitud de inscripción o actualización esté incompleta o presente inconsistencias, se contará con 5 días hábiles para solicitar al área requirente su regularización, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los posteriores 5 días hábiles.

Artículo 34. Para efectos de la actualización de la información de aquellas consultorías, asesorías o investigaciones que hayan sido adecuadas, actualizadas o complementadas, deberá inscribirse en el Registro de Consultorías la siguiente información:

I. Fecha en que el trabajo haya sido adecuado, actualizado o complementado;

II. Breve descripción de la adecuación, actualización o complemento; y

III. Nombre del proveedor que haya efectuado el trabajo

Artículo 35. El Registro de Estudios y Consultorías deberá estar disponible al público, en la forma que determine la Secretaría, y será de consulta obligatoria para las Dependencias y Entidades, de forma previa a la solicitud de contratación de algún estudio o consultoría.

Artículo 36. Las Dependencias o Entidades, que pretendan solicitar algún estudio, asesoría, investigación o consultoría, deberán de constatar en el Registro de Consultorías, la existencia del trabajo requerido, con el fin de saber si satisface sus necesidades, y en caso de ser afirmativo deberán de hacer uso de éste.

Artículo 37. De acuerdo con el artículo anterior, las Dependencias y Entidades, en sus solicitudes de contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones deberán manifestar que llevaron a cabo la búsqueda dispuesta en el artículo anterior, y que no se cuenta con trabajos relacionados con el tema correspondiente. En caso de que existan, deberán justificar que es necesario adecuarlos, actualizarlos o complementarlos.

CAPÍTULO II DE LA LICITACIÓN PÚBLICA Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 38. Con las salvedades previstas en el presente Reglamento, los pedidos o contratos deberán celebrarse únicamente con los proveedores que cuenten con registro vigente, ya sea activo o temporal, en el RUPC.

Artículo 39. Será de exclusiva responsabilidad de las áreas requirentes, dar seguimiento a la ejecución de los contratos que se celebren con motivo de las solicitudes de contratación o aprovisionamiento que formulen a las Unidades Centralizadas de Compras.

Artículo 40. Será obligación de las áreas requirentes, cerciorarse de que exista suficiencia presupuestal en la partida que se pretenda afectar para llevar a cabo la contratación correspondiente. En su defecto, deberán contar con el documento mediante el cual el área competente señale que se estará en posibilidad de cumplir con los compromisos presupuestales que lleguen a contraerse. En este sentido, en la solicitud que formulen a la Unidad Centralizada de Compras para llevar a cabo el procedimiento que corresponda, deberán plasmar que precisamente se cuenta con suficiencia presupuestal para sufragar los compromisos contractuales que lleguen a generarse, o que estarán en posibilidad de cumplir con las obligaciones económicas que lleguen a contraerse, así como los datos de identificación del documento correspondiente.

Artículo 41. Para efectos de los impedimentos para presentar propuestas o cotizaciones, o para celebrar contratos o pedidos señalados en el artículo 52 de la Ley, será necesario contar con la resolución respectiva para acreditar aquellos señalados en las fracciones III, IV y XI del citado numeral; mientras que será necesario contar con la documentación que acredite la causal que corresponda, respecto de aquellos casos referidos en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y IX de dicho artículo.

De acuerdo con la fracción X del artículo en comento, se entenderá como información privilegiada proporcionada indebidamente, aquella que se acredite que haya sido otorgada solamente a un participante o a un grupo determinado de éstos, y por medio de la cual se le otorgue a éste una ventaja sobre el resto de los participantes dentro de un procedimiento de licitación.

Para hacer uso de la fracción XII del referido artículo 52 de la Ley, el Comité deberá señalar claramente los motivos en los que funda su determinación.

Artículo 42. Para efecto de que los participantes puedan hacer uso de la figura de la subcontratación dispuesta en el artículo 54 de la Ley, el servicio que haya de prestarse deberá consistir en una actividad cuyo desarrollo requiera una preparación técnica o profesional.

Artículo 43. Los participantes podrán hacer uso de su número de registro ante el RUPC, para acreditar su existencia legal y personalidad jurídica para efectos de su participación en alguna licitación, o para la firma de contratos, siempre y cuando su registro se encuentre vigente y actualizado.

Artículo 44. Las convocantes pondrán a disposición de los interesados, los formatos necesarios para cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria. No obstante, la utilización de los mismos será opcional para los participantes siempre y cuando la documentación que éstos entreguen contenga toda la información requerida mediante el formato correspondiente.

Se exceptúa de lo anterior, aquellos formatos que la convocante señale como de observancia obligatoria.

Artículo 45. Salvo los casos expresamente establecidos en la Ley, los Entes Públicos en ningún caso estarán obligados a efectuar pagos a los participantes, cuando éstos les reclamen prestaciones relacionadas con los gastos incurridos en la elaboración de sus propuestas.

Artículo 46. La figura del desechamiento tendrá como efecto que no se tome en cuenta la proposición presentada por el participante, ya sea de forma total, o parcial en las partidas respecto de las cuales se haya determinado dicha figura.

Artículo 47. La observancia de los comentarios y opiniones que se reciban cuando se dé difusión al proyecto de convocatoria en los términos del numeral 6 del artículo 59 de la Ley, se encontrará al arbitrio de los Entes Públicos, por lo cual su inobservancia parcial o total será irrecurrible.

Artículo 48. No obstante que, con las excepciones dispuestas en la Ley y en el presente Reglamento, cualquier interesado pueda formular cuestionamientos en la etapa de junta de aclaraciones, o presentar propuesta, es un requisito indispensable que, en caso de que resulte adjudicado, se encuentre inscrito en el RUPC para efectos de la celebración del contrato respectivo, de acuerdo con el artículo 38 anterior.

Artículo 49. Bastará con que las Unidades Centralizadas de Compras fijen en un lugar visible con acceso al público, la primera página de las actas de junta de aclaraciones, o de presentación y apertura de proposiciones, para cumplir con el requisito dispuesto por el artículo 70 de la Ley.

El titular de la Unidad Centralizada de compras, igualmente tendrá facultades suficientes para dejar constancia de la fecha, hora y lugar en el que se hayan fijado y retirado las actas o avisos señalados en el artículo invocado en el párrafo que antecede.

Artículo 50. Tratándose de licitaciones vinculadas con servicios de mantenimiento, conservación o remodelación de inmuebles llevadas a cabo por la Subsecretaría, o de aquellas licitaciones en las que se requieran bienes o servicios tecnológicos, tanto la Dirección de Conservación y Racionalización de Espacios de la Dirección General de Operación de la Subsecretaría, como la Dirección General de Innovación y Gobierno Digital de la Secretaría, respectivamente, podrán fungir como área requirente para efectos conducentes de juntas de aclaraciones y de evaluación técnica de propuestas.

Artículo 51. Además de la temporalidad señalada en el artículo 61 de la Ley, para las licitaciones locales, nacionales e internacionales se observarán los siguientes tiempos:

I. En las licitaciones locales:

- a) Entre la publicación de la convocatoria, y la junta de aclaraciones deberán transcurrir por lo menos 4 días naturales; y
- b) Entre la última junta de aclaraciones, y el acto de presentación y apertura de propuestas, deberán transcurrir 3 días naturales, por lo menos.

II. En las licitaciones nacionales:

- a) Entre la publicación de la convocatoria, y la junta de aclaraciones deberán transcurrir por lo menos 3 días naturales; y
- b) Entre la última junta de aclaraciones, y el acto de presentación y apertura de propuestas, deberán transcurrir 3 días naturales, por lo menos.

III. En las licitaciones internacionales:

- a) Entre la publicación de la convocatoria, y la junta de aclaraciones deberán transcurrir por lo menos 10 días naturales; y
- b) Entre la última junta de aclaraciones, y el acto de presentación y apertura de propuestas, deberán transcurrir 6 días naturales, por lo menos.

Aunado a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 61 de la Ley, los plazos señalados en el presente artículo podrán modificarse cuando existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente aperturado con motivo de la licitación de que se trate, siempre que dicha modificación no tenga por objeto limitar el número de participantes.

Artículo 52. Para efectos del fondo revolvente señalado en el artículo 46 de la Ley, deberán observarse las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría, evitando el fraccionamiento del gasto. De igual manera, la Secretaría determinará la forma en la que deberán contratarse los servicios bancarios que se requieran, así como aquellos servicios básicos y complementarios que se requieran, tales como telefonía y telecomunicaciones, combustible, energía eléctrica, o agua, entre otros.

Artículo 53. En caso de que sea necesaria la presentación de muestras, esta circunstancia deberá señalarse expresamente en la convocatoria. Si esta necesidad se detecta en el transcurso de cualquier junta de aclaraciones, así deberá plasmarse en el acta en la que conste esta última. En cualquier supuesto, deberá señalarse por lo menos, el bien respecto del cual se solicita muestra, fecha y horario para su recepción y devolución, así como los aspectos que habrán de valorarse.

Artículo 54. En la convocatoria también podrá plasmarse como requisito, la asistencia a sitios o actos determinados, como juntas aclaratorias, visitas de inspecciones, o cualquier otro supuesto que permita la certidumbre del proceso, cuando la Convocante lo considere necesario.

Artículo 55. Las circunstancias señaladas en los dos artículos que anteceden, podrán solicitarse siempre y cuando con ello no se limite la libre participación de los interesados.

Sección Segunda

De la investigación de mercado

Artículo 56. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley, las áreas requirentes, bajo su más estricta responsabilidad, deberán llevar a cabo las investigaciones de mercado

necesarias, las cuales deberán acompañarse a la solicitud de adquisición o contratación correspondiente que se formule a la Unidad Centralizada de Compras.

Artículo 57. Para la elaboración de la investigación de mercado, las cotizaciones que se recaben deberán contener la siguiente información:

I. Para el caso de bienes:

- a) Descripción general;
- b) Marca y modelo;
- c) Precio unitario;
- d) Número de unidades cotizadas;
- e) Tiempo de entrega;
- f) Garantía de calidad del producto;
- g) De ser posible, el promedio de número de bienes con los que comúnmente se cuenta en stock, y frecuencia con la que los mismos son suministrados;
- h) Número de registro de proveedor o contratista, en caso de que éste se encuentre registrado ante el RUPC; y
- i) Nombre y domicilio de la persona consultada, así como número de teléfono y correo electrónico, en caso de contar con alguno de ellos.

II. Para el caso de servicios, incluyendo consultorías, asesorías, estudios o investigaciones:

- a) Descripción general;
- b) Periodo durante el cual se prestará el servicio;
- c) Intervalos en los que se prestará el servicio;
- d) Número de personas requeridas para llevarse a cabo;
- e) Precio por elemento o persona que el consultado pretenda asignar para prestar el servicio, cuando por la naturaleza del servicio cotizado así se requiera;
- f) Entregables;
- g) Marca de insumos o materiales que el consultado utilizaría para el servicio cotizado;
- h) Garantías de calidad; y
- i) Precio total.

La información señalada en los incisos b), c), d), e) f), g) e i) de la fracción II de este artículo, deberá contenerse en lo que aplique para el servicio cotizado. De igual manera, los precios propuestos deberán plasmarse desglosando los impuestos y contribuciones correspondientes.

En caso de que para la investigación de mercado se haya consultado una página de internet, habrá que señalar el portal de donde se obtuvo la información. En este supuesto, la investigación de mercado deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en la Ley y en este Reglamento.

En el documento mediante el cual se remitan las investigaciones de mercado, las áreas requirentes deberán indicar el precio promedio al cual se sujetara la adjudicación del bien o servicio solicitado, mismo que se obtendrá de la media aritmética que se desprenda de los precios obtenidos la investigación de mercado.

Cuando se requiera la compra de bienes o contratación de servicios en materia de tecnología y seguridad de la información, así como telecomunicaciones, las investigaciones de mercado deberán contar con la validación técnica de la Dirección General de Innovación. De igual forma, se requerirá de la validación técnica de la Dirección de Publicaciones de la Secretaría General de Gobierno en materia de impresos, diseños, papelería oficial y demás relativos a su área de competencia.

Artículo 58. Para la elaboración de las investigaciones de mercado, las áreas requirentes podrán consultar a personas, proveedores o contratistas que se encuentren o no, registrados ante el RUPC.

Para el caso de los servicios especializados de remodelación o mantenimiento de inmuebles, o sus accesorios, contratados por conducto de la Subsecretaría, antes de elaborar la investigación de mercado, el área requirente deberá solicitar el catálogo de conceptos con volumetrías ante la Dirección de Conservación y Racionalización de Espacios de la Dirección de Operación de la Subsecretaría, con la finalidad de que esté en aptitud de llevar a cabo la investigación de mercado.

Artículo 59. En caso de ser necesario, bajo su más estricta responsabilidad, las áreas requirentes podrán hacer uso de investigaciones de mercado que hayan practicado con anterioridad, o podrán hacer uso de las proposiciones que se hayan presentado en licitaciones pasadas, siempre y cuando hayan sido presentadas dentro de los 90 días naturales a aquel en que pretendan ser utilizadas, y no hayan variado las condiciones del mercado, situación que deberán hacer del conocimiento de la Unidad Centralizada de Compras.

En caso de que se pretenda hacer uso de proposiciones obtenidas de licitaciones pasadas, éstas deberán ser por lo menos tres que hayan cumplido con los requisitos técnicos solicitados.

Artículo 60. Para el caso de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, las investigaciones de mercado deberán elaborarse en los términos dispuestos para servicios en el artículo 57 de este Reglamento.

Artículo 61. Queda prohibido efectuar el pago de cualquier tipo de viáticos a quienes lleven a cabo consultorías, asesorías, estudios o investigaciones. En caso de ser necesario, dichos conceptos deberán contenerse en el monto al que ascienda la propuesta o cotización correspondiente.

Sección Tercera **De la publicación de la convocatoria y** **entrega de ejemplares**

Artículo 62. Para efectos del artículo 60 de la Ley, la publicación, y entrega en su caso, de las convocatorias a licitación pública reguladas por dicho ordenamiento, que se lleven a cabo para la Administración Pública Centralizada, además del SECG, se efectuarán en el portal de la Secretaría, a través de la Subsecretaría, y su impresión y entrega se efectuará por conducto de esta última.

Para el caso de la Administración Pública Paraestatal, la publicación de la convocatoria se llevará a cabo en el portal de la Entidad convocante, además del SECG, siendo responsabilidad de ésta la

entrega de las versiones impresas que les sean solicitadas. Excepcionalmente, la Secretaría, a través de la Subsecretaría, publicará en su portal de internet las convocatorias de las licitaciones que tramite a favor de las Entidades, o de cualquier otro Ente Público, sin que ello exima a la Entidad correspondiente, de la publicación y entrega física de los tantos que se les soliciten.

Sección Cuarta

De la junta de aclaraciones

Artículo 63. Para efectos de las juntas de aclaraciones, con independencia de quien presida el acto, los cuestionamientos que formulen los interesados respecto de aspectos técnicos de los bienes o servicios requeridos, deberán ser respondidos por el área requirente, mientras que aquellas preguntas efectuadas respecto de los aspectos administrativos del procedimiento licitatorio serán respondidas respectivamente por la Unidad Centralizada de Compras y el área requirente.

Artículo 64. En la convocatoria deberá señalarse la forma en que se presentará el escrito señalado en la fracción II del numeral 1 del artículo 63 de la Ley.

El escrito referido en el párrafo que antecede deberá contener, cuando menos:

I. Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del interesado;

II. Nombre del representante legal, en caso de contar con uno;

III. Número de RUPC, en caso de contar con él. En caso de no contar con número de RUPC, manifestación bajo protesta de decir verdad en la que el interesado se comprometa a inscribirse en dicho Registro en caso de resultar adjudicado

IV. Manifestación expresa de su interés en participar en el procedimiento licitatorio correspondiente; y

V. Cuestionamientos correspondientes.

Artículo 65. Con independencia de la asistencia de los interesados a las juntas de aclaraciones que se celebren, las determinaciones que en ellas se acuerden serán de observancia obligatoria para todos aquellos que presenten proposiciones, aún para aquellos que no hayan asistido a las juntas de aclaraciones, o que desconozcan el resultado de dichos actos. En el supuesto de que en la convocatoria se haya señalado como obligatoria la asistencia a las juntas de aclaraciones, el incumplimiento de este requisito será motivo suficiente para que no se tome en consideración la propuesta que llegue a presentar el interesado.

Artículo 66. En caso de que por cualquier motivo, imputable o no a la convocante, no sea posible resolver todos los cuestionamientos planteados, el servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá concluir el acto y citar a ulteriores juntas de aclaraciones, para lo cual deberá señalar el día y hora en que tendrán verificativo, los motivos que originan la imposibilidad de la conclusión de la junta correspondiente, así como los cuestionamientos pendientes por resolver.

En caso de que se requiera la celebración de ulteriores juntas de aclaraciones, deberán respetarse los plazos considerados para ello en la Ley.

Sección Quinta

Del acta de presentación de propuestas

Artículo 67. En las licitaciones sin concurrencia del Comité, el titular de la Unidad Centralizada de Compras estará facultado para levantar el acta del acto de presentación y apertura de proposiciones cuando éste se lleve a cabo mediante el SECG. Las actas referidas en este párrafo deberán levantarse ante la presencia del representante de la Contraloría o del Órgano de Control.

Artículo 68. Para efectos de dejar constancia de la documentación entregada por los participantes, en el acta que se levante con motivo de la presentación y apertura de proposiciones, podrá señalarse qué documentación, anexos, o inclusive muestras, se adjuntan. Sin embargo, dicho señalamiento no implicará o supondrá de forma alguna, la evaluación o dictamen cualitativo respecto de los mismos.

Sección Sexta De la evaluación de Propuestas

Artículo 69. La evaluación de las propuestas señaladas en el numeral 2 del artículo 66 de la Ley, se llevará a cabo con la finalidad de que se adjudique el pedido o contrato a aquel participante que cumpla con los requerimientos técnicos solicitados, y oferte el precio más bajo.

En caso de que la propuesta más económica que cumpla con todos los requerimientos técnicos solicitados en la convocatoria, resulte superior en un 10% a la media de precios que arroje la investigación de mercado, la licitación podrá declararse desierta. Esta media se obtendrá sumando los precios que arrojen las cotizaciones obtenidas durante la investigación de mercado, y posteriormente dividiendo el resultado entre el número de dichas cotizaciones.

Tratándose de la adquisición y mantenimiento en materia de tecnología y seguridad de la información, así como telecomunicaciones, las propuestas deberán ser evaluadas técnicamente por la Dirección General de Innovación.

Sección Séptima Del empate

Artículo 70. Para el caso de empate entre dos o más proposiciones, deberán tomarse en cuenta los criterios señalados en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley. En caso de que aun así subsista el empate, la Subsecretaría o el Comité según sea el caso, podrá distribuir la adjudicación de los bienes o servicios entre los proveedores empatados, o proceder en los términos del artículo siguiente.

Artículo 71. El sorteo por insaculación señalado en numeral 3 del artículo 68 de la Ley, se llevará a cabo el día y hora que señale el comité, pudiendo ser ésta aquella que corresponda a una sesión ordinaria, o en su defecto podrá convocarse a sesión extraordinaria para tal fin. Para ello, además de los miembros del Comité que asistan a la sesión, atendiendo al carácter de la misma, deberán asistir por lo menos, los participantes correspondientes por sí o por conducto de sus representantes legales, sin perjuicio de que el resto de los participantes asistan, si así lo desean. Los participantes determinarán quien será la persona encargada de retirar la boleta que determine al ganador, pudiendo ser ésta cualquiera de los asistentes a la sesión.

En cualquier caso, en el acta que se levante con motivo de la sesión, deberá circunstanciarse el sorteo.

La falta de asistencia del representante del Órgano de Control, o del testigo social en su caso, a la sesión correspondiente, imposibilitará el desahogo del sorteo, por lo que habrá que convocarse a otra sesión para que se lleve a cabo.

En las licitaciones sin concurrencia del Comité, los titulares de las Unidades Centralizadas de Compras comunicarán a quienes resulten empatados, el día y hora en que tendrá verificativo el sorteo, mismo que se llevará a cabo ante la presencia del representante de la Contraloría, o del Órgano de Control según sea el caso, y los interesados o sus representantes, por lo menos.

Sección Octava Del error aritmético

Artículo 72. No se considerará como deficiencia de una proposición, la existencia de error en la suma total de los precios unitarios de los productos o servicios ofertados. En caso de detectarse, deberán tomarse en consideración los precios unitarios propuestos por el participante para efectos de la corrección del total, y deberá dársele vista para que dentro del día hábil siguiente, informe si sostiene los citados precios unitarios. En caso negativo, se desechará su propuesta.

Sección Novena Del fallo

Artículo 73. La notificación del fallo mediante el SECG a que hace mención el numeral 4 del artículo 69 de la Ley, se entenderá hecha personalmente a partir del día siguiente a aquel en el que se haya difundido en el dicho sistema, para lo cual se tomará en cuenta la fecha que para ello se haya plasmado en el documento que sirva como constancia de ello.

En caso de que no pueda cumplirse con el plazo señalado en el artículo invocado en el párrafo que antecede para efectos de la difusión del fallo en el SECG, la Unidad Centralizada de Compras deberá motivar en el expediente respectivo, las razones que imposibilitaron su difusión, y deberá difundirse de forma inmediata a que se esté en aptitud de ello.

Sección Décima De la Suspensión

Artículo 74. En el supuesto de que a juicio de la Unidad Centralizada de Compras, o del Comité, se presuma alguna irregularidad que pudiera incidir en el correcto e imparcial desarrollo de alguna licitación, el Comité o la Unidad Centralizada de Compras, según sea el caso, podrán determinar la suspensión de la licitación de que se trate, con la finalidad de desahogar aquellos procedimientos e investigaciones a que haya lugar, para determinar si efectivamente existe o no la irregularidad presumida.

Artículo 75. Los efectos de la medida señalada en el artículo que antecede, consistirán en que se suspenderán los plazos correspondientes al desahogo de las siguientes etapas de la licitación, hasta en tanto se llevan a cabo los procedimientos e investigaciones correspondientes, y se determina la suerte que correrá la licitación de que se trate.

Sección Décima Primera De la Cancelación

Artículo 76. Además de las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 71 de la Ley, se podrá cancelar una licitación cuando se acrediten irregularidades que pudieran incidir en el correcto e imparcial desarrollo de alguna licitación, y que con ello se ocasione un perjuicio a la convocante, o al área requirente, o si ninguna de las ofertas económicas propuestas asegura las mejores condiciones de compra para la convocante, ya sea por resultar superiores a las del mercado, o inferiores a tal grado que la convocante presuma que ninguno de los participantes podrá cumplir con el suministro de los bienes o servicios correspondientes.

De igual manera, podrá hacerse uso de la cancelación, si la oferta del participante que pudiera ser sujeto de adjudicación excede el presupuesto autorizado para la adquisición o contratación correspondiente.

Sección Décima Segunda De las ofertas subsecuentes de descuento

Artículo 77. La figura de ofertas subsecuentes de descuentos podrá llevarse a cabo, siempre y cuando así se haya considerado en la convocatoria respectiva, en la cual los interesados, deberán indicar bajo protesta de decir verdad, si son considerados como micro, pequeñas o medianas

empresas, para determinar la procedencia de esta figura en los términos del numeral 5 del artículo 58 de la Ley.

Las empresas señaladas en el párrafo anterior, podrán presentar propuestas conjuntas para efectos de poder participar en las ofertas subsecuentes de descuento, para lo cual, deberán cumplir con los requisitos marcados por la Ley, este Reglamento, y demás normatividad aplicable.

Artículo 78. La oferta subsecuente de descuentos se llevará a cabo una vez que hayan evaluado cuantitativamente los requisitos solicitados en la convocatoria, y comenzará a partir de que hayan sido abiertas las propuestas económicas de todos los participantes, considerando un orden descendente para proponer precios, que comenzará a partir de quien haya propuesto el precio más alto, y concluirá con quien haya ofertado el precio más bajo.

La oferta subsecuente de descuentos sólo tendrá efectos de determinar los precios propuestos por los participantes, por lo que no supondrá ni conllevará cualquier tipo de evaluación al resto de las proposiciones, ya que éstas continuarán estando sujetas al resultado que arrojen las evaluaciones técnicas y de otros tipos que haya que practicarse.

Sección Décima Tercera De las proposiciones conjuntas

Artículo 79. Para efecto de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 64 de la Ley, a la proposición correspondiente deberá adjuntarse un documento que cumpla con lo siguiente:

- I. Deberá estar firmado por la totalidad de los asociados o sus representantes legales;
- II. Deberán plasmarse claramente los compromisos que cada uno de los asociados asumirá en caso de resultar adjudicados, con independencia de que posteriormente se refieran en el contrato que pueda llegar a celebrarse.
- III. Deberá plasmarse expresamente que la totalidad de los asociados se constituyen en obligados solidarios entre sí, para el caso de incumplimientos en que pudieran incurrir durante la ejecución del contrato; y
- IV. Deberá indicarse claramente a cargo de qué participante correrá la obligación de presentar la garantía que se requiera, en caso de que no sea posible que se otorgue de manera conjunta.

Así mismo, en la proposición conjunta deberá señalarse un representante común para efectos de las notificaciones que en su caso, haya necesidad de efectuar, las cuales se entenderán hechas a la totalidad de los asociados cuando le sean practicadas al representante común.

Sección Décima Cuarta De los testigos sociales

Artículo 80. La Contraloría del Estado creará un Sistema de Testigos Sociales, el cual estará a su cargo y consistirá del conjunto de normas y mecanismos de prevención y control coordinados por la Contraloría, que tendrá por objeto regular la participación de las personas físicas y jurídicas acreditadas por dicha Dependencia en los procedimientos de licitaciones públicas y adjudicaciones directas para la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios, cuya participación así se determine en los términos de la Ley y del presente Reglamento, con el fin de garantizar la vigilancia por parte de la ciudadanía del cumplimiento de normas por parte de los servidores públicos responsables de la atención, tramitación y resolución de los procedimientos referidos.

Artículo 81. La Contraloría emitirá los lineamientos para normar la selección, permanencia y conclusión del servicio proporcionado por los testigos sociales cuya participación requieran las

Administraciones Públicas Centralizada o Paraestatal, dentro de los cuales deberá considerarse lo siguiente:

- I. Los criterios que aplicará para la conformación del Padrón Público de Testigos Sociales, así como aquella necesaria para su actualización;
- II. Los criterios que los Comités podrán tomar en cuenta para que dentro de una licitación, se considere o no la participación de un testigo social;
- III. Los criterios que deberán observarse para determinar la necesidad de contar o no con la participación de un testigo social dentro de una licitación; y
- IV. Las consideraciones necesarias para la autorización, revocación, renovación o su negativa, respecto de las acreditaciones de testigo social.

En relación con la fracción II de este artículo, la Contraloría solicitará a los Comités, por conducto del Secretario Ejecutivo de éstos, la definición de las licitaciones públicas en las que deba participar un testigo social.

Artículo 82. La Contraloría solicitará a los Comités correspondientes, por conducto del Secretario Ejecutivo de los mismos, la definición de las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social.

Con la información que se remita por parte de los Comités, la Contraloría hará la determinación referida en el artículo 37 numeral 2 de la Ley y la designación de los testigos sociales que deban cubrir dichas contrataciones, de acuerdo a su perfil y a las características de la compra..

Artículo 83. En la designación de testigo social que realice la Contraloría, deberán considerarse los siguientes aspectos:

- I. La existencia de suficiencia presupuestal del ente público para efectuar la contraprestación de los servicios del testigo social;
- III. La determinación del testigo social conforme a la especialización, capacidad, experiencia y preparación académica para prestar sus servicios, de ser el caso;
- III. Se haya efectuado la solicitud cuando menos veinte días hábiles previos a la intervención del testigo social en el procedimiento de mérito;
- IV. Que la contratación respectiva cause un impacto en los programas sustantivos del ente público;
- V. Exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso, o que a consideración del Comité, la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto y por lo tanto, un requerimiento especial de transparentar procedimientos, únicamente para el caso de adjudicaciones directas; y
- VI. Cualquier otro aspecto que se prevea en Lineamientos.

El incumplimiento de cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y III de este artículo por parte de la Unidad centralizada de compras, o la relativa en las Entidades, será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 84. La acreditación que emita la Contraloría para los testigos sociales, tendrá una vigencia de un año, con prórroga por un periodo igual, sin perjuicio de que la Contraloría sujete dicha prórroga al cumplimiento de determinados requisitos. La acreditación podrá ser renovada una vez

que termine su vigencia, siempre y cuando el interesado colme los requisitos que la Contraloría determine para tal efecto en los lineamientos señalados en el artículo que antecede.

Artículo 85. El Padrón de Testigos Sociales deberá contener como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Número de registro de acreditación;

II. Nombre o denominación social;

III. La documentación con la que se acredite el grado académico, experiencia y capacidades relativas a la prestación de los servicios;

IV. Datos relevantes del currículum;

V. Testimonios de participación en contrataciones, de darse este supuesto;

VI. Carta de no antecedentes penales; y

VII. Los demás que determinen los Lineamientos, de ser el caso.

Artículo 86. La Contraloría podrá establecer requisitos adicionales para la obtención de la acreditación como Testigo Social. De igual forma, estará facultada para autorizar, revocar, renovar, o negar la renovación de las acreditaciones para Testigo Social que soliciten los interesados.

Artículo 87. Los impedimentos para presentar propuestas o cotizaciones descritos en el artículo 52 de la Ley, así como aquellos que se señalen en este Reglamento, serán igualmente aplicables para la participación de testigos sociales dentro de los procedimientos en los que se requiera su intervención.

Artículo 88. El contrato que se celebre con un testigo social, deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. Identificación del procedimiento en el que intervendrá el testigo social;

II. Materia de especialización;

III. La cantidad mínima y máxima de horas requeridas, dentro de las cuales deberá considerarse el estudio, análisis y elaboración de documentos que el testigo social requiera para emitir su opinión;

IV. Precio, con I.V.A. desglosado;

V. Forma y periodos de pago, en caso de que no sea en una sola exhibición;

VI. Forma y plazos para emitir su opinión o testimonio, y en general, la forma en que participará dentro del procedimiento correspondiente;

VII. La obligación de acatar la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, en relación con la información confidencial o reservada que pudieran obtener o generar con motivo de su intervención;

VIII. La obligación de informar a la Contraloría o al Órgano Interno de Control, cuando durante la prestación de su servicio, obtenga un cargo público en cualquier nivel de gobierno; y

IX. Cualquier otra obligación que se derive de la Ley, del presente Reglamento, o de los Lineamientos señalados en el artículo 81 de este ordenamiento.

Artículo 89. En su cotización, el testigo social deberá considerar los gastos correspondientes a su traslado, hospedaje y alimentación, en caso de ser necesario, por lo que los Entes Públicos se abstendrán de efectuar pagos bajo esos conceptos, a favor de los testigos sociales.

Artículo 90. Los testigos sociales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse de manera imparcial, objetiva, independiente, honesta y ética;
- II. Participar en todas las etapas del procedimiento en el que intervengan, así como en aquellas fuera de éste en las que sea necesaria su intervención; y
- III. Emitir su opinión o testimonio respecto del procedimiento en el que participe, del cual deberá entregar un ejemplar a la Unidad Centralizada de Compras, así como a la Contraloría, así como al Órgano Interno de Control en su caso;
- IV. Hacer del conocimiento del Ente Público convocante, las propuestas de mejora detectadas con motivo de sus servicios;
- V. Presentar el correspondiente Manifiesto y la Declaración de Integridad y no Colusión;
- VI. Abstenerse de intervenir en el procedimiento respecto del cual vaya a emitir su opinión o testimonio, cuando durante su sustanciación sobrevenga algún impedimento para desempeñarse como Testigo Social; y
- VII. Las demás que determine la Contraloría.

Se considerará como falta grave, el hecho de que algún testigo social continúe participando en algún procedimiento a pesar de configurarse el supuesto señalado en la fracción VI de este artículo.

Artículo 91. La participación del testigo social, dentro del procedimiento en el que intervenga, concluirá con la emisión del fallo, o con la declaración de procedimiento desierto, según sea el caso.

Artículo 92. El testimonio u opinión que formule un testigo social, deberá emitirse dentro de los diez días naturales contados a partir de que concluya su intervención dentro del procedimiento, y deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre y número de acreditación como testigo social;
- II. Datos de identificación del procedimiento en el que intervino, así como las aportaciones realizadas, de ser el caso;
- III. Breve reseña de cada una de las etapas del procedimiento en las que intervino;
- IV. Conclusiones, observaciones y recomendaciones, así como una propuesta para su instrumentación; y
- V. Los demás que determine la Contraloría.

En ningún caso, el testimonio u opinión del testigo social tendrá efectos jurídicos sobre el procedimiento de contratación, o podrá interrumpir las etapas del mismo. El testimonio u opinión que emita un testigo social, no liberará de la responsabilidad de intervenir en las etapas del procedimiento, a quienes así deban hacerlo por parte del Ente Público, o de las faltas o responsabilidades derivadas de su actuar.

CAPÍTULO III DE LA LICITACIÓN POR ENCARGO

Artículo 93. La licitación por encargo contemplada en el artículo 48 de la Ley, consistirá en que un organismo u organización en la cual tengan participación representantes de entes gubernamentales nacionales o extranjeros, y cuyos fines estén relacionados con el objeto de la contratación que se pretende efectuar, lleve a cabo el procedimiento de selección de la persona que se encargará de la ejecución de los trabajos, o la entrega de los bienes correspondientes.

La solicitud de licitación por encargo deberá formularse por parte del Área Requirente hacia la Unidad Centralizada de Compras, misma que la someterá a la consideración del Comité, el cual podrá negarla o autorizarla. Sin perjuicio de lo anterior, las Unidades Centralizadas de Compras podrán solicitar este tipo de licitación ante el Comité, sin necesidad de que medie petición previa por parte del área requirente.

Con independencia de lo dispuesto en este artículo, el Gobernador del Estado podrá autorizar mediante acuerdo, que se lleve a cabo la licitación por encargo de cualquier bien o servicio que por la trascendencia de la operación, o por el grado técnico de los bienes o servicios a contratar, así lo considere necesario, para lo cual deberá dársele vista de dicho acuerdo al Comité, para su conocimiento.

Artículo 94. La determinación que resuelva la licitación por encargo encomendada a algún organismo u organización, deberá nombrar a la totalidad de personas evaluadas, además de señalar de forma clara, los motivos, y fundamentos en su caso, por los que consideró que la persona propuesta ofrece las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio, y tiempos de entrega, así como aquellos por los que consideró que el resto de las personas evaluadas no ofrecían las mejores condiciones de contratación. Esta determinación deberá ser remitida al Comité, con la finalidad de que sea ratificada para que pueda surtir los efectos legales conducentes.

Artículo 95. Para poder llevar a cabo una licitación por encargo, además de contar con la aprobación del Comité o el acuerdo del Gobernador del Estado, deberá celebrarse un contrato o convenio con el organismo u organización correspondiente. En el instrumento que se celebre deberán plasmarse los compromisos a cargo de las partes, especificando claramente la contraprestación que se habrá de enterar al organismo u organización, así como los bienes o servicios que se pretenden adquirir.

CAPÍTULO IV DE LA LICITACIÓN SIN CONCURRENCIA DEL COMITÉ

Artículo 96. Para las licitaciones sin concurrencia del Comité consideradas en el artículo 72 de la Ley, deberán observarse los plazos mínimos siguientes

- I. Entre la publicación de la convocatoria, y la junta de aclaraciones deberán transcurrir por lo menos 4 días naturales;
- II. Entre la última junta de aclaraciones, y el acto de presentación y apertura de propuestas, deberán transcurrir 3 días naturales, por lo menos; y
- III. Entre la apertura de propuestas y el fallo, deberán transcurrir 3 días naturales, por lo menos.

Los plazos señalados con anterioridad podrán modificarse en los términos de la fracción III del numeral 1 del artículo 72 de la Ley, siempre y cuando se justifiquen las circunstancias que motiven el hecho, y la modificación no tenga por objeto limitar el número de participantes.

Artículo 97. Los procedimientos licitatorios sin concurrencia del Comité, deberán considerar lo siguiente:

I. Una etapa para responder los cuestionamientos que tengan los interesados respecto de la convocatoria, o de las especificaciones de los bienes o servicios requeridos. No será necesario que se convoque a junta para emitir las respuestas correspondientes, ya que bastará con que la Unidad Centralizada de Compras publique en el SECG las respuestas correspondientes;

II. Deberá constarse con el mínimo de 2 propuestas dispuesto en la fracción VI del artículo 72 de la Ley;

III. Para el caso de que el criterio de evaluación sea binario, para la elaboración del fallo será suficiente que en el mismo se evalúen los aspectos técnicos de las propuestas presentadas por los participantes que hayan ofertado el precio más bajo, hasta llegar a aquel que cumpla con la totalidad de los requisitos técnicos, y uno más con la finalidad de cumplir con el mínimo requerido mediante la fracción VI del numeral 1 del artículo 72 de la Ley. Para el resto de los participantes, bastará con que se plasme el monto de su propuesta económica y que se señale que la misma no se toma en cuenta por ser superior a la del adjudicado;

IV. En el fallo deberá señalarse expresamente el nombre y cargo de quien haya llevado a cabo la evaluación técnica de las proposiciones. Para efecto de la firma del fallo por parte del representante del área requirente, bastará con que ésta se plasme en el dictamen técnico que se genere; y

V. La celebración de los contratos que se deriven de las licitaciones en las que no concurra el Comité, se sujetarán a lo que para tal efecto dispongan los titulares de los Entes Públicos donde se encuentren las Unidades Centralizadas de Compras.

Artículo 98. En caso de que ninguna de las propuestas sea susceptible de ser adjudicada, se convocará de nueva cuenta a los interesados para que presenten sus proposiciones, y si ninguna de ellas es susceptible de ser analizada técnicamente, se procederá en los términos de la fracción VIII del numeral 1 del artículo 72 de la Ley.

CAPÍTULO V DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 99. Las adjudicaciones directas a que se refiere el artículo 73 de la Ley, se sujetarán a lo siguiente:

I. Podrán ser solicitadas por los titulares de las áreas requirentes, o por su superior jerárquico;

II. A la solicitud deberá acompañarse la documentación necesaria para acreditar el supuesto de adjudicación directa invocado, salvo que ya se encuentre en poder de la Unidad Centralizada de Compras, en cuyo caso así se plasmará en la solicitud;

III. Deberán justificarse plenamente las circunstancias en las que se funde la petición; y

IV. Serán de la exclusiva responsabilidad de quien la solicite.

Artículo 100. En caso de que el titular de un ente público autorice una adjudicación directa en los términos del numeral 1 del artículo 74 de la Ley, inmediatamente deberá solicitar la celebración del contrato respectivo a la Unidad Centralizada de Compras, para que ésta, a su vez, solicite su elaboración al área competente.

CAPÍTULO VI De los Contratos

Artículo 101. Además de la información señalada en el artículo 76 de la Ley, los contratos contendrán la siguiente información:

- I. El nombre, denominación o razón social del Proveedor;
- II. Indicación de la Dependencia o Entidad que será responsable de verificar que los bienes o servicios cumplan con las especificaciones pactadas;
- III. La identificación del procedimiento de licitación o adjudicación directa, del que deriva el contrato;
- IV. Procedencia de los recursos, pudiendo ser Estatales, Federales o ambos;
- V. Vigencia de contrato, la cual en todos los casos iniciará a partir de la fecha de firma del pedido o contrato;
- VI. Domicilio del proveedor para recibir notificaciones;
- VII. Para el caso de que el contrato se derive de la adjudicación de una proposición conjunta, las formas en que se efectuarán los pagos correspondientes;
- VIII. Las correspondientes penas convencionales a cargo del proveedor; y
- IX. Los demás aspectos y requisitos previstos en las bases, así como aquellos que determine la convocante.

Artículo 102. En caso de que materialicen las circunstancias señaladas en el numeral 2 del artículo 75 de la Ley, se podrá modificar el contrato ya celebrado, adecuando los precios unitarios y totales correspondientes mediante convenio en el que se modifique la cláusula respectiva, plasmando además, las circunstancias supervinientes que concurren, mismas que deberán estar justificadas en el expediente respectivo.

La petición para proceder en los términos de este artículo, deberá ser formulada por el proveedor correspondiente, y deberá ser autorizada por el Comité, en los casos en que este último haya emitido el fallo del que devenga el contrato respectivo, o por el titular de la Unidad Centralizada de Compras tratándose de contratos que provengan de las licitaciones señaladas en el artículo 72 de la Ley.

Artículo 103. Las modificaciones referidas en el artículo 80 de la Ley, podrán llevarse a cabo, sin que exista límite para aumentar los bienes o servicios adquiridos o contratados, siempre y cuando se respete el porcentaje señalado en el artículo invocado.

En cualquier supuesto, las modificaciones correspondientes deberán ser solicitadas por el área requirente, mediante escrito en el que se justifique plenamente la necesidad del incremento solicitado.

En caso de modificación de los pedidos o contratos también se deberán de modificar las garantías que fueron otorgadas, para cumplir con los nuevos montos o plazos pactados.

Artículo 104. Cuando se requiera de la celebración de contratos de tracto sucesivo que surtan efectos más allá del ejercicio en el que se celebren, deberán llevarse a cabo las provisiones presupuestales futuras con la finalidad de cubrir los pagos a cargo del Ente Público que los celebre.

En caso de que se pretenda que la contratación correspondiente rebase el término de la administración en turno, deberá contarse con la autorización del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Artículo 105. Para llevar a cabo la adjudicación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 77, la Unidad Centralizada de Compras deberá informar al Comité que el contrato no se celebró por causas imputables al adjudicado, debiendo señalarlas, y deberá proponer a quien deba adjudicársele la contratación respectiva.

En caso de que existan dos o más participantes cuyas propuestas se encuentren dentro del margen señalado en el numeral invocado en el párrafo que antecede, el pedido se adjudicará al proveedor que haya ofertado la propuesta económica más baja, y cumpla con la totalidad de los requisitos técnicos solicitados.

Si no existieren propuestas solventes en los términos del párrafo anterior, la licitación podrá declararse desierta.

Artículo 106. En caso de que el contrato no se celebre por causas atribuibles al Ente Público, el Órgano de Control podrá intervenir con la finalidad de que el mismo sea celebrado.

Artículo 107. Las penas convencionales a cargo del proveedor por incumplimiento en los pedidos o contratos, podrán fluctuar entre el 3% y el 10% del precio pactado, dependiendo del bien o servicio objeto del contrato. Las citadas penas podrán pactarse por incumplimientos en los tiempos convenidos, número de bienes entregados, o por la posible afectación total o parcial de lo contractualmente establecido.

Estas penas se harán efectivas con independencia de que se exija el pago de daños y perjuicios que el incumplimiento haya ocasionado.

Sección Primera De la rescisión administrativa

Artículo 108. La rescisión administrativa dispuesta por el artículo 85 de la Ley, se llevará a cabo por el titular de la Subsecretaría para el caso de contratos celebrados con la Administración Pública Centralizada, para el caso de las Entidades por su titular, atribución de la que también podrán hacer uso quienes tengan a su cargo la defensa jurídica o la representación legal de la Subsecretaría o de las Entidades. Para ello, deberá indicársele al Proveedor incumplido, las razones que motivan dicha determinación.

En el contrato deberán plasmarse los casos en los que podrá hacerse uso de la rescisión administrativa.

Sección Segunda De la terminación anticipada

Artículo 109. En caso de que se haga necesario llevar a cabo la terminación anticipada de un contrato, en los términos del numeral 3 del artículo 106 de la Ley, los Entes Públicos tendrán la obligación de notificar dicha medida al Proveedor, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que se les notifique la resolución dictada.

En este caso, el proveedor tendrá derecho a que se le paguen únicamente los bienes que haya entregado a la fecha en que reciba la notificación correspondiente, o los servicios que se hayan devengado, salvo que sea necesaria la entrega de más bienes o la prestación de más servicios, para garantizar la operación del área requirente durante el tiempo que el nuevo proveedor adjudicado comienza con el suministro.

Por lo que ve al nuevo proveedor adjudicado, éste tendrá derecho a suministrar el resto de los bienes o servicios que falten por cubrir, tomando en cuenta lo que ya haya entregado el proveedor con quien se haya celebrado el contrato concluido anticipadamente, y los bienes o servicios requeridos en la convocatoria, para lo cual, el nuevo contrato que llegue a generarse, deberá celebrarse en los términos señalados en la Convocatoria.

Sección Tercera De las Garantías

Artículo 110. Para garantizar los compromisos contractuales contraídos por los proveedores, o la seriedad de las ofertas propuestas por los interesados, los Entes Públicos deberán observar lo siguiente:

I. La forma de garantizar los compromisos contractuales, en caso de adquisición de bienes, o contratación de servicios, será mediante fianza, cheque certificado o de caja a favor de la Secretaría, o billete de depósito tramitado ante cualquier Oficina de Recaudación Fiscal de la Secretaría;

II. La garantía ascenderá al monto que se señale en la convocatoria, o en su defecto a aquel que determine la Unidad Centralizada de Compras. Lo anterior no será aplicable a los anticipos, en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto por la fracción II del numeral 1 del artículo 84 de la Ley; y

III. El titular de la Unidad Centralizada de Compras, bajo su más estricta responsabilidad podrá eximir de la presentación de garantía a cualquier proveedor con quien haya de celebrarse un contrato.

Artículo 111. Las garantías deberán estar vigentes por el periodo en que se encuentren vigentes las obligaciones a cargo del proveedor, por lo menos. La inobservancia de lo dispuesto en el presente párrafo podrá ser motivo de rescisión del contrato correspondiente, sin responsabilidad para el Ente Público contratante.

Los Entes Públicos deberán asegurarse de que las garantías otorgadas por los proveedores, sean suficientes para cubrir el monto que se haya indicado en la convocatoria o directamente por la Unidad Centralizada de Compras, por lo que, en caso de que se pacte una modificación al contrato que deje insuficiente la garantía otorgada, las Unidades Centralizadas de Compras deberán requerir un aumento de la misma para cumplir con los porcentajes requeridos.

La Secretaría, por conducto de la Dirección General de Egresos de la Subsecretaría de Finanzas, resguardará las garantías de los pedidos o contratos celebrados a favor de la Administración Pública Centralizada. La devolución de las mismas, cuando el proveedor haya cumplido con lo convenido a entera satisfacción del área requirente o dependencia beneficiaria de los bienes o servicios adquiridos, será a través de la Subsecretaría de Administración, por conducto de la Dirección General de Abastecimientos, previa solicitud del proveedor, quien podrá solicitarla un año después de que haya concluido la vigencia del contrato, previa solicitud por escrito enviada a la citada Dirección General de Abastecimientos, quien a su vez solicitará carta de entera satisfacción a la dependencia requirente o entidad beneficiaria. De no ser así, la garantía se hará efectiva por conducto de la Subsecretaría de Finanzas. Tratándose de las Entidades, el resguardo y ejecución de las garantías deberá llevarse a cabo observado lo dispuesto en su normatividad interna.

Artículo 112. Para el caso de proposiciones conjuntas, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 79 fracción IV de este Reglamento para efecto de la garantía que haya de otorgarse.

Artículo 113. En caso de que se requiera hacer efectiva alguna garantía, deberá otorgársele al proveedor que la haya otorgado, la debida audiencia y defensa, para lo cual, podrán observarse las reglas generales del procedimiento dispuestas en el artículo 156 de este Reglamento.

Artículo 114. Para que se haga efectiva una garantía, las áreas requirentes deberán informar oportunamente y con la debida anticipación, a la Unidad Centralizada de Compras, así como al área que tenga competencia para hacerla efectiva, los motivos y circunstancias por los cuales considera que debe hacerse efectiva, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo que antecede.

Artículo 115. La responsabilidad señalada en el numeral 2 del artículo 85 de la Ley, será atribuible al titular del Ente Público o al área competente de hacer efectivas las garantías, según corresponda, siempre y cuando el área requirente haya procedido en los términos del artículo anterior, caso contrario la omisión será responsabilidad del titular de esta última.

Artículo 116. Además de los entes públicos estatales señalados en el numeral 2 del artículo 51 de la Ley, también se considerarán de solvencia acreditada y por tanto no estarán obligados a constituir garantías, los entes públicos de las administraciones centralizada y paraestatal de los municipios y de la federación, siempre y cuando tengan capacidad para prestar el servicio o proveer los bienes por sí mismos.

CAPÍTULO VII DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 117. El Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, es el órgano colegiado que ejercerá las facultades y atribuciones que la Ley, y demás disposiciones aplicables, confieran a los Comités de Adquisiciones.

Artículo 118. El Comité deberá instalarse dentro de los primeros quince días del periodo constitucional de la administración estatal de que se trate.

Artículo 119. Se considerará que el Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo desempeñan funciones análogas, por lo que bastará con que el Comité cuente con un Secretario Ejecutivo para que se entienda que también cuenta con un Secretario Técnico, por lo que cualquier alusión que en cualquier ordenamiento se haga de este último, así como cualquier atribución u obligación que le otorguen, se entenderá como efectuada al Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo podrá nombrar a su suplente para que, en sus ausencias, ejerza las funciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 120. Además de las señaladas en la Ley, el Comité tendrá a su cargo la difusión entre los industriales, comerciantes y prestadores de servicios del Estado, las necesidades de los bienes y servicios requeridos cíclicamente por las Dependencias y Entidades, para que estén en posibilidades de abastecer

Artículo 121. El Presidente del Comité tendrá a su cargo informar al Titular del Ejecutivo los acuerdos y actividades de dicho órgano colegiado, al final de cada ejercicio fiscal.

Artículo 122. Para que sean válidas las sesiones del Comité, se requerirá de la asistencia de su Presidente, o de su suplente.

Artículo 123. Las sesiones ordinarias o extraordinarias que se desarrollen conforme a lo establecido en la Ley, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;

II. Lectura del orden del día;

III. Lectura del acta anterior;

IV. Revisión de la agenda de trabajo;

V. Asuntos varios;

I. Lectura de acuerdos y comisiones; y

II. Clausura de la sesión.

Artículo 124. Las sesiones ordinarias serán previamente convocadas por el Presidente del Comité con un mínimo de 48 horas de anticipación a la celebración de la misma; y quedará integrado con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y los acuerdos que se tomen en ella tendrán plena validez.

Artículo 125. Las sesiones extraordinarias serán previamente convocadas por el Presidente del Comité con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la misma; y quedará debidamente integrada con el número de los concurrentes, y los acuerdos que se tomen en ella tendrán plena validez.

Artículo 126. Para el análisis y opinión de los asuntos a tratar en una sesión, al inicio de ésta, el Secretario Ejecutivo entregará una relación de ellos, a cada uno de los integrantes en el que se contenga la información resumida de los mismos. La documentación utilizada en el desarrollo de las sesiones deberá permanecer en los archivos de la Subsecretaría.

Artículo 127. Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, y en caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente.

Artículo 128. El Secretario Ejecutivo deberá levantar acta de cada sesión, y podrá utilizar los medios necesarios para tal fin.

Artículo 129. Los asuntos que por motivos o razones suficientes no fuere posible haber sido acordados, deberán ser resueltos en sesión posterior.

Artículo 130. Cualquier circunstancia no prevista en el presente Capítulo, podrá ser resuelta en forma administrativa por la Subsecretaría o El Comité.

Artículo 131. El presidente del Comité será el Subsecretario, quien a su vez podrá nombrar un suplente, para que en su representación asista a las sesiones de dicho órgano colegiado, además de que podrá ejercer el resto de las facultades otorgadas a los presidentes de los Comités.

Artículo 132. Los representantes y suplentes señalados en los numerales 2 y 5 del artículo 25 de la Ley, contarán con las mismas prerrogativas y obligaciones que los miembros titulares.

CAPÍTULO VIII DE LOS COMITÉS DE ADQUISICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 133. Las Entidades deberán constituir sus Comités de Adquisiciones de la siguiente manera:

I. Entidad de que se trate;

- II. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;
- III. Secretaría coordinadora de sector que corresponda;
- IV. Contraloría del Estado;
- V. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara;
- VI. Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;
- VII. Consejo Nacional de Comercio Exterior;
- VIII. Centro Empresarial de Jalisco, S.P.;
- IX. Consejo Agropecuario de Jalisco;
- X. Consejo Coordinador de Jóvenes Empresarios del Estado de Jalisco; y
- XI. Los demás vocales permanentes que cada Entidad considere.

Todos los vocales participarán con voz y voto, salvo aquellos señalados en las fracciones II, III y IV de este artículo, quienes participarán sólo con voz.

Artículo 134. Además de los integrantes señalados en la Ley y en el presente Reglamento, deberá considerarse la presencia del área encargada de las finanzas de la Entidad como vocal permanente, quien a su vez podrá nombrar un suplente, en los términos dispuestos del artículo 132 anterior.

TÍTULO TERCERO DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES

Artículo 135. Los bienes muebles que sean dados de baja en los términos del artículo 138 de la Ley, serán enviados al almacén de la Secretaría, la cual tendrá a su cargo el resguardo de los mismos hasta la fecha en que se defina su destino final. En caso de que la Secretaría no pueda recibir los bienes que se le remitan en los términos de este artículo, deberá señalar el lugar y condiciones para su almacenaje.

Artículo 136. Los bienes cuya enajenación se determine, podrá efectuarse de manera unitaria, por lotes o en forma conjunta, en el momento en que la Secretaría por conducto de la Subsecretaría, o la Entidad en su caso, lo considere pertinente; para lo cual, además del avalúo señalado por el artículo 138 de la Ley, será necesario contar con el respectivo Acuerdo de desincorporación y enajenación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o de la Junta de Gobierno para el caso de las Entidades.

Las Entidades que soliciten apoyo a la Subsecretaría para efectos de enajenación de bienes muebles, deberán remitir con su solicitud y demás documentación, copia certificada del acta mediante la cual su órgano de gobierno autorice la desincorporación de los bienes, enajenación y baja de su inventario.

Artículo 137. De conformidad con el artículo 139 de la Ley, la enajenación de los bienes muebles deberá efectuarse por regla general, mediante licitación pública, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Formular la Convocatoria. En el caso de licitación se seguirá el procedimiento establecido en la Ley y el presente Reglamento;

II. Publicar la convocatoria en el SECG, pudiendo además llevar a cabo su publicación en por lo menos dos diarios de mayor circulación en el Estado, o en la República Mexicana, en caso de considerarlo conveniente;

III. La venta se llevará a cabo mediante subasta o remate, en el que deberán adjudicarse los bienes al postor que presente la puja más alta;

IV. Las personas físicas o jurídicas que deseen adquirir los bienes por subastar, propondrán sus ofertas en la forma y términos que se establezcan en la convocatoria o bases que se emitan al respecto; y

V. La seriedad de las posturas de los participantes deberá garantizarse en los términos que se dispongan en la Ley, el presente reglamento, y la convocatoria correspondiente. La garantía señalada en esta fracción le será devuelta a quienes no se les adjudique la venta de los bienes, mientras que podrá no serle devuelta al adjudicado, con la finalidad de que sea tomada en cuenta como anticipo a cuenta del pago del precio propuesto.

Artículo 138. Si en la primera almoneda no se hubiesen enajenado los bienes, se estará a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo una segunda almoneda en la que se reducirá un 10% del valor que arrojó el avalúo;

II. De no realizarse la enajenación en la segunda almoneda, se llevará a cabo una tercera almoneda, en la que se considerarán las dos terceras partes del avalúo practicado, como postura legal; y

III. De no realizarse en la tercera almoneda, la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría, o la Junta de Gobierno en el caso de las Entidades, determinará el destino de los bienes. Las posturas se realizarán en la forma y términos que establezca la Convocante.

Artículo 139. El postor que resulte adjudicado tendrá un plazo máximo de quince días naturales para retirar los bienes respectivos, previo pago total de la operación, a excepción de los bienes que requieran pesaje para calcular el pago.

En el caso de bienes que requieren pesaje para el cálculo de pago, en la convocatoria se dispondrán las medidas necesarias para ello.

En caso de que el adjudicado no retire los bienes en el plazo estipulado o no acuda al pesaje, la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría, o las Entidades en su caso, determinarán el destino de los bienes, en cuyo caso podrá hacerse efectiva la garantía otorgada por el adjudicado, y convocar a una nueva almoneda o determinar el destino final de los bienes, según sea el caso.

Artículo 140. En el supuesto de que no pueda llevarse a cabo la enajenación de bienes por alguna de las razones señaladas en el artículo 140 de la Ley, la Subsecretaría para el caso de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo, o cada Entidad, según sea el caso, determinará la disposición final de los bienes dados de baja.

Para el caso de que por alguna disposición jurídica, señale un tratamiento final específico para determinados bienes, se deberá solicitar opinión del área técnica especializada que para el caso se tenga en las Dependencias o Entidades.

TÍTULO CUARTO INCONFORMIDADES

CAPÍTULO I

De la Instancia de Inconformidad

Artículo 141. Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 91 de la Ley, la Contraloría del Estado será quien sustancie y resuelva las instancias de inconformidad que se interpongan en contra de los procedimientos de adquisición de bienes muebles o servicios, así como de enajenación de bienes muebles, llevados a cabo por la Administración Pública Centralizada o por la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado.

Sección Primera De la acumulación

Artículo 142. Procede la acumulación de dos o más inconformidades, en los siguientes casos:

I. Cuando aún sean diferentes las partes, éstas expresen distintos agravios en relación con un mismo acto o varias partes del mismo; e

II. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia del procedimiento de licitación pública.

La autoridad podrá acordar la acumulación de expedientes de oficio o a petición de parte, al iniciarse el procedimiento o durante el mismo hasta antes del dictado de la resolución correspondiente.

Artículo 143. Será norma supletoria de esta Capítulo la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y en su complemento o deficiencia, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Sección Segunda De las notificaciones

Artículo 144. Las notificaciones por oficio previstas en el numeral 1 del artículo 96 de la Ley, se llevarán a cabo de la siguiente forma

I. Cuando se trate de personas físicas, el personal facultado para llevar a cabo la notificación respectiva se cerciorará de la identidad de la persona a notificar, le entregará el documento completo y legible del acto que se notifique, y recabará en la copia de acuse respectiva, el nombre completo, fecha, hora y firma de la persona a quien se le entregue, así como los datos relativos al documento oficial con el que se identifique; y

II. Cuando se trate de personas morales, el personal facultado para llevar a cabo la notificación respectiva, se cerciorará de que la persona con la que se entiende la diligencia tenga el carácter de representante legal o autorizado para recibir notificaciones, y recabará en la copia de acuse respectiva, el nombre completo, fecha, hora y firma de la persona a quien se le entregue, así como los datos relativos al documento oficial con el que se identifique.

Artículo 145. Las notificaciones por lista a que hace alusión el numeral 2 del artículo 96 de la Ley, deberán fijarse por un plazo no menor a cinco días hábiles, contados a partir de su publicación, de lo cual se agregará constancia en el expediente correspondiente.

Artículo 146. Además de las notificaciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 96 de la Ley, la Contraloría podrá llevar a cabo notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, por correo electrónico o de manera personal.

Las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo se efectuarán a través del Servicio Postal Mexicano, con las formalidades que establezca la Ley respectiva.

Las notificaciones se podrán practicar a través de correo electrónico, a petición del inconforme o de los terceros interesados mediante escrito presentado ante la autoridad que conozca de la instancia de inconformidad.

Artículo 147. La notificación electrónica señalada en el tercer párrafo del artículo anterior, deberá contener:

- I. El señalamiento de que el correspondiente correo electrónico se trata de una notificación;
- II. El número de expediente que corresponda, además de especificar a qué procedimiento pertenece;
- III. Fecha y lugar de emisión;
- IV. Fundamento jurídico que sustenta la notificación electrónica;
- V. Descripción del anexo que contenga el acto a notificar; y
- VI. Nombre y cargo del servidor público que la emite.

Una vez que se redacte el correo electrónico con la información señalada en los incisos anteriores, se deberá insertar el archivo correspondiente al acto a notificar en formato de sólo lectura.

Para la validez de la notificación efectuada por medios electrónicos, bastará que la autoridad obtenga una impresión del correo electrónico por medio del cual haya realizado la notificación, misma que deberá agregarse al expediente físico al que pertenece la notificación realizada. Además de lo anterior, al expediente respectivo deberán agregarse el acta que dé cuenta de ello, así como la impresión de pantalla correspondiente.

Artículo 148. Tratándose de notificaciones de carácter personal, el servidor público facultado para llevarlas a cabo, deberá:

- I. Entender el acto con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada para tal efecto. A falta de estos, se deberá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado atienda la diligencia el día y hora que señale el servidor público referido;
- II. Cerciorarse que el domicilio del particular corresponde con el señalado para recibir notificaciones;
- III. Entregar al particular interesado las copias completas y legibles del documento en el que conste el acto que se notifique;
- IV. Señalar la fecha y hora en las que se efectúa la notificación; e
- V. Incorporar en el acta el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación, así como los datos de su identificación oficial.

Cuando la persona con quien se realice la notificación se niegue a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte por sí mismo la validez del acto, supuesto que se hará constar ante la presencia de dos testigos.

Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del servidor público facultado para realizar la diligencia, se dejará citatorio en un lugar seguro y visible para que el particular interesado espere al servidor público el día y hora que se le indique. Si el particular a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con

capacidad de ejercicio que se encuentre en el lugar en el que se realice la notificación, y de negarse dicha persona a recibirla, o en caso de encontrarse cerrado el mismo, la notificación se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio.

De estas diligencias, el servidor público asentará lo correspondiente en un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos.

Artículo 149. Las notificaciones que se practiquen de forma irregular, surten efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido. Las notificaciones irregulares se convalidan cuando el interesado se manifieste sabedor del acto respectivo.

Sección Tercera **Del ofrecimiento de pruebas**

Artículo 150. La documental a que hace referencia la fracción VIII del numeral 1 del artículo 92 de la Ley, que obre en poder de la convocante, deberá ser remitida en copia certificada junto con el informe circunstanciado.

Sección Cuarta **De la suspensión**

Artículo 151. La suspensión provisional surtirá efectos a partir de que el auto que la contenga sea notificado a la Convocante, y hasta que la Contraloría determine lo conducente respecto de la suspensión definitiva; mientras que esta última, surtirá efectos a partir de que el auto respectivo le sea notificado a la Convocante, y hasta que se resuelva la instancia de inconformidad interpuesta.

Sección Quinta **De los terceros**

Artículo 152. Sólo las personas a quienes se les vea afectado un interés legítimo en los términos del numeral 1 del artículo 90 de la Ley, podrán promover inconformidad ante la Contraloría, o comparecer ante alguna diversa que esté en trámite con carácter de tercero.

CAPÍTULO II **De la Conciliación**

Artículo 153. La sustanciación del procedimiento de conciliación únicamente será viable cuando las partes tengan intocados sus derechos y obligaciones por autoridad competente.

Artículo 154. La audiencia de conciliación deberá celebrarse con la asistencia de las personas señaladas en el artículo 110 numeral 3 de la Ley, así como el representante responsable del área requirente y del área encargada de la defensa jurídica de la Dependencia o Entidad según sea el caso.

TÍTULO QUINTO **DE LAS SANCIONES Y** **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

CAPÍTULO I **DE LAS SANCIONES**

Artículo 155. La Contraloría será competente para sustanciar y resolver los procedimientos que se instauran en contra de los particulares que infrinjan las disposiciones previstas en la Ley.

Artículo 156. Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán en lo general, a lo siguiente:

I. Se levantará un acta del hecho por parte del titular de la Unidad Centralizada de Compras, o por quien éste designe para ello;

II. Se notificará al particular o proveedor, que se ha iniciado el procedimiento sancionatorio correspondiente, corriéndole traslado con el acta de hechos respectiva;

III. Se citará al presunto infractor para otorgarle su derecho de audiencia y defensa, pudiendo éste ofrecer las pruebas que a su derecho convenga. En caso de inasistencia por parte del presunto infractor, se le tendrá por confeso de los hechos que se hayan plasmado en el acta citada en la fracción I del presente artículo;

IV. Se estudiarán las pruebas ofertadas con la finalidad de admitirlas o desecharlas. En caso de que las pruebas puedan desahogarse por su propia naturaleza, así se hará, caso contrario, se deberá señalar día y hora para su desahogo; y

V. Se dictará resolución sancionando o exonerando al presunto infractor. Salvo que por el desahogo de las pruebas se requiera de un plazo mayor, la resolución deberá ser emitida dentro de los diez días hábiles siguientes a la comparecencia del proveedor, por conducto del titular del Ente Público donde se encuentre la Unidad Centralizada de Compras, pudiendo éste delegar dicha facultad en cualquiera de sus subordinados.

Artículo 157. Además del supuesto señalado en el numeral 3 del artículo 116 de la Ley, a juicio de la autoridad sancionadora podrá considerarse como grave, aquella infracción a la Ley en la que el particular haya incurrido en más de una ocasión.

No se considerarán como faltas graves, aquellos incumplimientos en los contratos que se hayan originado con motivo de causas fortuitas o de fuerza mayor ajena a la voluntad del proveedor, siempre que éste haya tomado todas las medidas pertinentes y necesarias para su prevención.

Artículo 158. El registro de un proveedor podrá reactivarse una vez que se haya cumplido la sanción que se le haya impuesto al particular o proveedor.

Los efectos de la reactivación serán que la restitución del sancionado, en sus prerrogativas de participación en los procedimientos de contratación a que se convoque.

Para efectos de la reactivación del registro, el Ente Público que haya sancionado al proveedor, de forma oficiosa podrá solicitar dicha medida ante la Secretaría, o en su defecto el proveedor podrá solicitar al Ente Público referido que proceda de esa forma. En cualquier caso, la Secretaría, el Ente Público, y el proveedor deberán estar enterados de la reactivación correspondiente.

Artículo 159. En caso de que algún particular haya sido sancionado en dos ocasiones, y reincidiera en infringir las disposiciones de la Ley, se cancelará su registro en el RUPC.

Artículo 160. Las personas morales en las que figure como socio, o miembro del consejo directivo, algún particular sancionado o algún miembro de otra persona moral sancionada, no podrán ser tomadas en cuenta para efectos de participar en las juntas de aclaraciones, presentación de proposiciones, o de adjudicación de contratos, por el tiempo que dure la medida correctiva impuesta a la empresa infractora.

Artículo 161. Las Entidades deberán informar a la Secretaría en los términos dispuestos por la Ley, lo conducente respecto de las infracciones que impongan.

Sección Única

De los incumplimientos de los testigos sociales

Artículo 162. La Contraloría o los órganos internos de control, de ser el caso, serán competentes para sustanciar y resolver en cualquier tiempo los procedimientos que se instauren en contra de los testigos sociales que incumplan con las obligaciones previstas a su cargo en la Ley, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición aplicable al servicio que presten.

Artículo 163. Los testigos sociales podrán ser sancionados en el ámbito administrativo, en los siguientes supuestos:

- I. No emitir su testimonio dentro del término señalado en este Reglamento para tal efecto;
- II. Incumplir con su obligación de estar presente en los actos para los cuales ha sido contratado, sin causa justificada;
- III. Conducirse de manera subjetiva y con parcialidad en los procedimientos en los que participe;
- IV. Utilizar de manera indebida la información confidencial que con motivos de sus funciones tenga conocimiento;
- V. Abstenerse de participar en el procedimiento cuando sobrevenga una causa justificada que le impida un ejercicio imparcial de su servicio;
- VI. Abstenerse de informar a la Contraloría o al Órgano Interno de Control, sobre la asunción de algún cargo público en cualquier ámbito de gobierno; y
- VII. Cualquier otro previsto en cualquier otro ordenamiento aplicable.

Artículo 164. La autoridad competente podrá determinar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada por escrito;
- II. Suspensión del registro de tres a treinta días hábiles;
- III. Revocación de la acreditación; y
- IV. Inhabilitación de tres meses a seis años para desempeñarse como testigo social.

CAPÍTULO II Del Protocolo de Actuación de los Servidores Públicos

Artículo 165. La Contraloría será la autoridad responsable del diseño, implementación, administración y seguimiento de las reglas de contacto entre los servidores públicos que intervienen en los procedimientos de contrataciones públicas, concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas, enajenación de bienes muebles, avalúos; los referidos en el artículo 1 numeral 1 de la Ley, así como los que determine la Contraloría, con los particulares que participan en los mismos; del Sistema relativo al Registro de los Servidores Públicos que intervienen en los procedimientos referidos; del Sistema de Manifiestos de Vínculos y Relaciones y de Declaraciones de Integridad y No Colusión y de la supervisión en la ejecución de los procedimientos de contratación previstos en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 166. La Subsecretaría será la autoridad responsable del diseño, implementación y administración del Sistema relativo al Registro de Proveedores Sancionados, mismo que podrá contenerse en el SECG. De igual manera, la Subsecretaría emitirá los criterios necesarios para la operación y actualización de dicho sistema.

Artículo 167. Por lo que ve a las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones señalados en la Ley, así como sus prórrogas, avalúos y actos relacionados con las mismas, la Contraloría o los Órganos Internos de Control, de ser el caso, vigilarán que tanto su otorgamiento como sus prórrogas, se ajusten a la normatividad especial correspondiente.

Artículo 168. La Contraloría y la Subsecretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán emitir en cualquier tiempo las directrices, lineamientos o normas complementarias que estimen necesarias para el correcto funcionamiento y operación de los Sistemas, actos y registros previstos en este capítulo a su respectivo cargo.

Sección I De las Reglas de Contacto

Artículo 169. Las Reglas de Contacto serán aquellas disposiciones que emita la Contraloría orientadas a regular la interacción entre los particulares y los servidores públicos que intervienen en la tramitación, atención, resolución o ejecución de los procedimientos referidos en este capítulo.

La Contraloría a través del área que determine su titular por escrito, vigilará la implementación y seguimiento de las reglas de contacto que emita; detectar incumplimientos y denunciar las probables faltas administrativas advertidas en ejercicio de esta facultad, ante la autoridad competente.

Sección II Del Registro de Proveedores Sancionados

Artículo 170. El Registro de Proveedores Sancionados es un instrumento electrónico de consulta pública, que tiene por objeto dar a conocer a las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas en materia de contrataciones públicas por la autoridad competente.

Artículo 171. La Contraloría vigilará el cumplimiento de las normas que para la implementación y seguimiento del registro de personas físicas y jurídicas sancionadas determine la Subsecretaría.

Artículo 172. El incumplimiento por parte de los servidores públicos a las obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento o los lineamientos o normas complementarias emitidos por la Subsecretaría relacionados con el diseño, manejo e implementación de este Registro, será causa de responsabilidad administrativa conforme a la Ley de la materia.

Sección III Del Sistema de Registro de Servidores Públicos

Artículo 173. El Sistema de Registro de Servidores Públicos, es el conjunto de normas, plataforma electrónica, autoridades y mecanismos de prevención y control coordinados por la Contraloría que tiene por objeto dar a conocer la lista de los servidores públicos que intervienen en la tramitación, atención y resolución de los procedimientos referidos en el presente capítulo, en sus diferentes niveles de riesgo, así como ofrecer a los particulares elementos que les permitan elaborar sus Manifiestos y Declaraciones de Integridad y No Colusión, cuando corresponda, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y evitar conflictos de intereses entre los servidores públicos referidos y las personas físicas y jurídicas que participen en dichos procedimientos.

Artículo 174. La Contraloría será la autoridad responsable de establecer, administrar y actualizar en la plataforma electrónica que para tal efecto diseñe e implemente el Registro de Servidores Públicos que participen en la atención, tramitación y resolución de los procedimientos referidos en el presente capítulo.

Las Dependencias y Entidades se vincularán con la Contraloría, para la captura y actualización de la información relativa al Registro de Servidores Públicos de su respectiva adscripción.

Artículo 175. Para la implementación y seguimiento del Registro de Servidores Públicos, la Contraloría solicitará a los titulares de las Dependencias y Entidades que designen a un servidor público que funja como enlace para llevar a cabo las obligaciones que como tal le correspondan en el marco de este ordenamiento.

Artículo 176. La Contraloría brindará la capacitación y asesoría permanente a los servidores públicos designados por las Dependencias y Entidades para la atención, actualización y seguimiento del Registro de Servidores Públicos.

Artículo 177. Los servidores públicos designados como enlaces por las Dependencias y Entidades, tendrán las siguientes y obligaciones:

I. Resguardar bajo su más estricta responsabilidad el usuario y contraseña que les sean otorgados por la Contraloría;

II. Recabar la información y documentación que resulten necesarias para la captura y actualización permanente del Registro de Servidores Públicos de la Dependencia o , Entidad, de su respectiva adscripción;

III. Administrar, resguardar y proteger la información que se obtenga o genere con motivo de la implementación y seguimiento del Registro de Servidores Públicos de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

IV. Incorporar permanentemente la información inherente a los servidores públicos que participen en los procedimientos de contrataciones públicas en la Dependencia o Entidad de su respectiva adscripción en el Registro de Servidores Públicos;

V. Incorporar al Registro de Servidores Públicos las altas, bajas y modificaciones de las personas que deben formar parte del mismo dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en la que acontezca el hecho, informándose por escrito a la Contraloría lo concerniente dentro del mismo plazo;

VI. Atender oportunamente los requerimientos efectuados por la Contraloría y proporcionar, de ser el caso, la información documental y/o digital que resulte necesaria para la administración y seguimiento del Registro de Servidores Públicos;

VII. Asistir a las reuniones, capacitaciones y mesas de trabajo que sean efectuadas por la Contraloría para el cumplimiento de sus obligaciones;

VIII. Elaborar un informe detallado de los registros de los servidores públicos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, cuando le sea solicitado por la Contraloría;

IX. Validar por escrito la información correspondiente a los servidores públicos de su respectiva adscripción que le sea solicitada en cualquier tiempo por la Contraloría; y

X. Las demás que determine la Contraloría.

Artículo 178. El superior jerárquico del enlace designado o el titular de la Dependencia o Entidad, deberá informar por escrito a la Contraloría cuando exista cambio del mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que dicha situación acontezca. La transmisión de dicha responsabilidad deberá hacerse constar en un acta de entrega recepción debidamente autorizada.

Artículo 179. Para la integración del Registro de Servidores Públicos, la Contraloría deberá implementar un catálogo por cada uno de los procedimientos previstos en este capítulo.

Artículo 180. Los niveles de riesgo de los servidores públicos en el Registro respectivo, se determinarán en función de la naturaleza de la gestión que desarrollen durante la substanciación de los procedimientos previstos en este Título, mismos que se clasificarán de la siguiente forma:

I. Nivel de riesgo bajo: Cuando el servidor público de que se trate, sea responsable de elaborar, proyectar u operar en un ámbito administrativo la gestión del procedimiento de que se trate;

II. Nivel de riesgo medio: Cuando al servidor público de que se trate le corresponda revisar, evaluar, dictaminar o supervisar el acto de que se trate; y

III. Nivel de riesgo alto: Cuando al servidor público de que se trate le corresponda emitir y firmar la resolución del procedimiento respectivo.

Artículo 181. La Contraloría deberá publicar en su página de Internet oficial un reporte quincenal actualizado de un catálogo general de servidores públicos que participan en los procedimientos previstos en este capítulo.

Dicho reporte contendrá el nombre, cargo, Dependencia o Entidad de adscripción, procedimiento y nivel de riesgo del servidor público de que se trate.

Artículo 182. La administración y control del registro de los servidores públicos que participen en la tramitación, atención y resolución de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas y avalúos, se llevarán a cabo conforme a los lineamientos y directrices que determine la Contraloría. Similar tratamiento se otorgará al control y seguimiento del registro de servidores que participen en otros procedimientos que determine dicha Dependencia.

Sección IV

Sistema de Manifiestos de Vínculos y Relaciones, y de Declaraciones de Integridad y No Colusión

Artículo 183. El Sistema relativo a los Manifiestos y a las Declaraciones de Integridad y No Colusión, es el conjunto de normas, plataforma electrónica, autoridades y mecanismos de prevención y control coordinados por la Contraloría que tiene por objeto recabar de las personas físicas y jurídicas que participen en los procedimientos referidos en el presente capítulo, las manifestaciones de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares con los servidores públicos que intervienen en la tramitación, atención y resolución de dichos procedimientos, en sus diferentes niveles de riesgo, con el fin de revisar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos de presentar con oportunidad declaraciones de conflicto de interés y la excusa correspondiente y con ello, garantizar el principio de imparcialidad y evitar conflictos de intereses; así como el compromiso de abstenerse de adoptar conductas que induzcan a los servidores públicos a alterar las evaluaciones de las proposiciones o el resultado de los procedimientos, o cualquier otro acto que de cualquier forma otorgue condiciones más ventajosas a una persona en relación con las demás que participen en el mismo acto o procedimiento o incitar la celebración de acuerdos colusorios, respectivamente.

Artículo 184. Las personas físicas o jurídicas, que tengan interés en participar en los procedimientos previstos en este capítulo, deberán presentar por sí o a través de su representante legal, el Manifiesto y la Declaración de Integridad y no Colusión, conforme a los requisitos, plataforma electrónica y formatos, entre otros elementos, que determine la Contraloría para tal efecto.

Artículo 185. El Manifiesto y la Declaración de Integridad y no Colusión presentado ante la Contraloría, podrá ser consultado por las convocantes a efecto de acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo anterior.

Artículo 186. La Contraloría será la autoridad responsable de establecer, diseñar, administrar y actualizar la plataforma electrónica que contenga los Manifiestos y las Declaraciones de Integridad y no Colusión.

Artículo 187. Las personas que participen como testigos sociales dentro de los procedimientos de licitación pública y de adjudicación directa de las Dependencias y Entidades, también tendrán la obligación de presentar un Manifiesto y la Declaración de Integridad y no Colusión ante la Contraloría.

Artículo 188. La Contraloría estará facultada para revisar en cualquier tiempo la existencia de relaciones o vínculos asentados por las personas físicas o jurídicas en los Manifiestos, en relación con los servidores públicos que intervengan en la atención, tramitación y resolución de los procedimientos previstos en este capítulo, así como para comprobar el cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones de integridad y no colusión.

Artículo 189. Cuando de la revisión efectuada por la Contraloría a la información proporcionada por los particulares se advierta la existencia de un vínculo o relación entre éstos y los servidores públicos que participan en los procedimientos previstos en este capítulo que pueda presumir un posible conflicto de interés, dicha Dependencia implementará las siguientes medidas preventivas:

I. Revisará que el servidor público haya presentado su declaración de intereses a efecto de corroborar que haya señalado el vínculo o relación de que se trate;

II. Requerirá por escrito al superior jerárquico del servidor público señalado, para que en el término que fije la Contraloría le remita copia certificada de la excusa planteada;

III. Cuando se detecte que el servidor público no haya presentado su declaración de intereses y la excusa correspondiente, se requerirá a su superior jerárquico, para que éste, dentro del término que señale la Contraloría, informe por escrito a su subordinado que se encuentra impedido para intervenir en el procedimiento de que se trate; y

IV. En el supuesto de que de la información obtenida la Contraloría presuma incumplimiento por parte del servidor público que intervenga en la atención, tramitación o resolución del procedimiento de que se trate, bien sea porque no haya presentado la declaración de intereses en los términos ordenados por la norma o porque no hubiese planteado la excusa correspondiente ante su superior jerárquico, dicha dependencia denunciará el referido incumplimiento a la Autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas para los efectos legales conducentes.

Similar tratamiento otorgará la Contraloría al supuesto en el que el superior jerárquico del servidor público de que se trate no remita copia certificada de la excusa requerida o bien lo haga fuera del término establecido para tal efecto.

Artículo 190. La Contraloría emitirá la guía para el llenado y generación del Manifiesto y la Declaración de Integridad y no Colusión, la cual será puesta a disposición de las personas físicas y jurídicas en la plataforma electrónica que implemente dicha autoridad para la presentación de los documentos de mérito.

Sección V

De la Supervisión de la Ejecución de los Procedimientos de Contrataciones Públicas

Artículo 191. La Contraloría será la autoridad responsable, por sí o por conducto de los Órganos Internos de Control, de la supervisión de la ejecución de los procedimientos de contrataciones públicas previstas en la Ley y en este Reglamento, de conformidad con las directrices o lineamientos que establezca la Contraloría.

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría podrá celebrar los convenios necesarios con los Municipios, con la finalidad de que por su conducto pueda llevarse a cabo la supervisión de los procedimientos de contratación que lleven a cabo en observancia de la Ley.

TITULO SEXTO DEL ARRENDAMIENTO Y ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, Y ALMACENES

CAPÍTULO I Del Arrendamiento de Inmuebles

Artículo 192. Para efectos de arrendamiento de inmuebles para las dependencias de la Administración Pública Centralizada, la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría, será la representante del Estado, conjuntamente con el titular de la Dependencia solicitante, o en su defecto, dichos instrumentos podrán celebrarse por aquellos en quienes los servidores públicos señalados con antelación, deleguen dicha facultad.

Para el caso de las Entidades, los contratos correspondientes deberán celebrarse por conducto de quienes tengan facultades para ello, en los términos de su normatividad interna, mientras que el seguimiento de los compromisos que se contraigan, estará a cargo de sus áreas competentes.

Artículo 193. Para poder llevar a cabo el arrendamiento de inmuebles que no habían sido ocupados con anterioridad, la Subsecretaría debería emitir un dictamen técnico favorable.

Artículo 194. Los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebren a favor de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, se sujetarán a lo siguiente:

I. El seguimiento de los compromisos a cargo del Estado, estará a cargo de la dependencia que haya solicitado el arrendamiento; y

II. Las dependencias que ocupen los inmuebles arrendados a su favor, deberán tramitar ante la Secretaría, las renovaciones correspondientes con al menos dos meses de anticipación a que vaya a concluir el ejercicio respectivo, o a que vaya a fenecer la vigencia del instrumento, en su caso;

Artículo 195. Las obligaciones de pago deberán cubrirse con recursos de la partida presupuestal autorizada para ello.

Artículo 196. Previo al vencimiento de los contratos, se podrán convenir incrementos a los importes de renta que haya que cubrirse respecto de los contratos cuya renovación se pretenda, los cuales estarán en función a las condiciones del mercado.

Para la Administración Pública Centralizada, la Subsecretaría será la encargada de determinar los porcentajes de aumento a que se sujetarán los arrendamientos para cada ejercicio fiscal. Las Entidades podrán tomar como referencia los porcentajes que señale la subsecretaría para efecto de los aumentos en sus arrendamientos.

Artículo 197. Para efecto de la desocupación de los inmuebles arrendados para las dependencias, deberá observarse lo siguiente:

I. Deberá informarse a la Subsecretaría con la anticipación señalada en la fracción II del artículo 194 anterior.

II. Deberá informarse al arrendador con un mes de anticipación al vencimiento del contrato;

III. Deberán desocupar el inmueble antes del vencimiento del contrato respectivo; y

IV. Deberán levantar acta circunstanciada de la entrega del inmueble, debiendo remitir un tanto de la misma a la Subsecretaría.

Artículo 198. Cuando los particulares requieran arrendar algún inmueble propiedad del Poder Ejecutivo del Estado, la dependencia que tenga asignado el inmueble será responsable de vigilar que se cumplan los compromisos contractuales asumidos por los arrendatarios.

Para la renovación de los contratos de arrendamiento a que hace referencia el presente artículo, la dependencia que tenga asignado el inmueble deberá solicitar al arrendatario, mediante oficio, que informe si es su deseo continuar arrendando la finca, indicándole además, los porcentajes de aumento del precio de la renta, y demás condiciones para ello.

Artículo 199. Las Entidades deberán contar con lineamientos que regulen la contratación, renovación, desocupación y seguimiento de los arrendamientos que celebren, en lo que no les aplique el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

De la Adquisición de Inmuebles

Artículo 200. En caso de que se requiera la adquisición de algún inmueble, las Dependencias o Entidades que lo requieran, solicitarán la opinión de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, así como de la Secretaría, siendo esta última la encargada de emitir un dictamen que determinará la procedencia de la adquisición.

Artículo 201. La Subsecretaría analizará los requerimientos inmobiliarios que soliciten las Dependencias y Entidades, a fin de proceder a los trámites conducentes para la adquisición de los bienes inmuebles solicitados, siempre y cuando sea autorizado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y no se encuentran otros disponibles dentro del Patrimonio Estatal.

Artículo 202. Para los efectos del artículo anterior, las Dependencias y Entidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Incluir sus requerimientos inmobiliarios en su programa anual, salvo que su adquisición sea parte de un programa o proyecto del Ejecutivo;

II. Tener presupuesto autorizado para su adquisición; y

III. Elaborar y remitir al titular del Poder Ejecutivo y a la Secretaría, oficio de solicitud de su requerimiento inmobiliario, por conducto de su titular, en el que deberá justificar claramente la necesidad de adquirir el bien.

Artículo 203. Para efecto de que la Secretaría observe lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley, y consecuentemente emita su dictamen respecto de la compra de algún inmueble, la Dependencia o Entidad solicitante deberá motivar plenamente su petición, por lo que la Secretaría podrá solicitar su ampliación o aclaración, en caso de que lo considere necesario.

La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública deberá remitir a la Secretaría su opinión, mediante un informe técnico respecto del estado físico que guarda el inmueble solicitado, con la finalidad de que esta última la tome en consideración al momento de elaborar su dictamen.

Artículo 204. Una vez que se cuente con la opinión positiva de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, y con el dictamen de la Secretaría, el solicitante propondrá la adquisición del bien, al Gobernador del Estado, quien evaluará la petición y determinará si es procedente la compra, misma que se llevará por conducto de la Secretaría, quien deberá escuchar la opinión del Comité en cuanto al precio.

Artículo 205. En la adquisición de bienes inmuebles que se lleve a cabo, la Secretaría tendrá a su cargo la realización de los trámites necesarios para su regularización jurídica e integración administrativa de los mismos al patrimonio del Estado, de forma conjunta con la Dirección de Patrimonio Inmobiliario del Estado.

Sección Primera De la asignación de inmuebles

Artículo 206. La asignación de bienes inmuebles se efectuará a favor de las Dependencias o Entidades, cuando dentro del patrimonio inmobiliario del Estado, existan bienes disponibles que cumplan con los requerimientos planteados.

Para este efecto, la Subsecretaría fijará las condiciones para la asignación, las cuales se plasmarán en un acta de entrega-recepción, la cual deberá estar firmada además, por la Dependencia o Entidad que pretenda ocupar el inmueble.

Para efectos del artículo 23 de la Ley, el Comité intervendrá en la vena de bienes inmuebles del Estado, en los términos que señalen las disposiciones legales conducentes.

CAPÍTULO III De los Almacenes

Artículo 207. La Secretaría por conducto de la Subsecretaría, será la encargada de formular las normas para clasificar los bienes muebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado, la organización de los sistemas de inventarios y el manejo de almacenes.

En términos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, las actividades para el control y operación de los almacenes comprendidas en el artículo 132 de la Ley, deberán llevarse a cabo a través de los procedimientos que emita la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría, que permitan su adecuado control interno y estricta vigilancia física. Además, las Dependencias y Entidades, se sujetarán a los lineamientos emitidos por la Subsecretaría para el levantamiento y actualización del inventario de bienes muebles así como para el control, operación y manejo de almacenes.

Artículo 208. Los bienes muebles adquiridos por la Subsecretaría a solicitud de las Dependencias o Entidades, ingresarán a los almacenes del Estado para su control, recepción y posterior entrega al área requirente.

Artículo 209. Las Dependencias o Entidades, llevarán a cabo las actividades de control y suministro de los bienes que se encuentren en los almacenes a cargo de éstas, mediante la programación mensual derivada de la planeación anual de adquisiciones.

Artículo 210. Los bienes muebles que no se utilicen por obsolescencia o desuso, y los que se encuentren deteriorados sin utilidad práctica, quedarán a resguardo de los almacenes de cada Dependencia o Entidad, debiendo informar de ello a la Subsecretaría, o al titular de la Entidad, según sea el caso, para efecto de determinar el fin de los mismos.

Artículo 211. Las normas relativas a las bajas, destino final y desincorporación de bienes muebles que emitan los Comités de las Entidades, deberán estar armonizadas con aquellas que emita el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco.

Artículo 212. Los responsables de los almacenes deberán llevar a cabo inventarios mensuales por muestreo, con la finalidad de validar sus existencias, así como solicitar y atender las auditorías anuales de cierre de ejercicio que se soliciten ante la Contraloría.

La Subsecretaría podrá efectuar las auditorías eventuales que considere necesarias.

Artículo 213. Los responsables de los almacenes registrarán las entregas de recursos materiales por parte del proveedor, autorizando la documentación mediante sello, nombre y firma de que reciben de acuerdo a las especificaciones estipuladas en los pedidos y contratos respectivos. En este sentido, las dependencias deberán informar a la Subsecretaría, de forma inmediata a que concluya la inspección de los bienes, sobre su conformidad o inconformidad con los mismos con el fin de subsanar cualquier anomalía que se presente al respecto, mientras que en las Entidades, se deberá informar a la Unidad Centralizada de Compras.

Los encargados de los almacenes, que reciban mercancías o bienes que cuenten con especificaciones diferentes a las estipuladas en los pedidos y contratos respectivos, o quienes simulen recibir bienes o mercancías, serán responsables solidarios de los daños y perjuicios que se ocasionen al Estado, además de la sanción que pudiera corresponder conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sin perjuicio de las responsabilidades penales que es su caso procedan.

Artículo 214. La Secretaría podrá implementar los sistemas informáticos necesarios para que las Dependencias y Entidades den cumplimiento a las disposiciones relativas a los almacenes, y con ello agilizar los procedimientos respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir el día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado, deberán autorizar y emitir sus políticas, bases y lineamientos para llevar a cabo la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes, así como la contratación de servicios, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

TERCERO. La emisión de los criterios, lineamientos, y demás disposiciones a cargo de cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo con la Ley o el presente Reglamento, deberá llevarse a cabo dentro del plazo señalado en el artículo transitorio que antecede.

CUARTO. La información relativa al número de contratos y su cumplimiento, así como la calificación de cada proveedor, comenzará a registrarse y calcularse, a partir de que el SECG se encuentre en operación.

QUINTO. En tanto el RUPC no esté en funcionamiento, la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, así como las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, observarán lo siguiente:

I. Continuarán usando los sistemas de adquisiciones, compras o contrataciones con los cuales cuenten;

II. Continuarán haciendo uso de los padrones o registros de proveedores con los que cuenten;

III. Quienes ejerzan obra pública, continuarán haciendo uso de su Padrón de Contratistas;

IV. Cualquier requerimiento o solicitud de número de registro ante el RUPC, se entenderá hecho al número de proveedor con que cuente el interesado; y

V. Para la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones para la Administración Pública Centralizada, las áreas requirentes deberán observar lo siguiente:

a) Deberán consultar a la Dirección General de Operación de la Secretaría, sobre la existencia de trabajos similares al que se pretende adquirir; y

b) Junto con su solicitud, deberán remitir a la Dirección General de Abastecimientos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, copia de la respuesta que haya emitido la citada Dirección General de Operación.

SEXTO. Mientras que la Contraloría del Estado emite la normatividad a su cargo, referente a los testigos sociales, deberá observarse lo siguiente:

I. La Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como cada Entidad de la Administración Pública Paraestatal, podrán determinar los casos y criterios para la selección y participación de los testigos sociales dentro de las licitaciones que lleven a cabo; y

II. En lo referente a adjudicaciones directas, las Unidades Centralizadas de Compras deberán consultar a la Contraloría o al Órgano Interno de Control, según sea el caso, sobre la necesidad de contratar a un testigo social, cuando tengan conocimiento de algún procedimiento de adjudicación directa, de conformidad a lo dispuesto a continuación:

a) Cuando detecte la necesidad de llevar a cabo un procedimiento de adjudicación directa, ya sea porque así se lo plantea el área requirente, o porque de la contratación solicitada así se desprenda, la Unidad Centralizada de Compras, inmediatamente deberá informar de ello a la Contraloría del Estado, o el Órgano Interno de Control, según sea el caso, solicitándole se pronuncie acerca de la necesidad de contar o no con un testigo social;

b) La Contraloría del Estado o el Órgano Interno de Control, según sea el caso, contarán con tres días hábiles para emitir la respuesta correspondiente, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la consulta correspondiente.

c) En caso de que la Unidad Centralizada de Compras no reciba respuesta alguna, se entenderá como que no se requiere la participación de un testigo social para la contratación planteada; y

d) Quedarán exceptuadas de la consulta referida en esta fracción, aquellas adjudicaciones directas motivadas por los acontecimientos descritos en la fracción IV del artículo 73 de la Ley.

SÉPTIMO. En caso de que en el Presupuesto de Egresos que se vaya a ejercer, no se contengan los montos señalados en el artículo 72 de la Ley, se tomarán en cuenta los aquellos montos que se señalen en último Presupuesto de Egresos que los contenga.

Para el caso del ejercicio 2017, se tomarán en cuenta los montos señalados en el artículo 6 del Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco para el período comprendido entre el 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2016, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que se lleven a cabo sin la concurrencia del Comité, se tomará como referencia el monto dispuesto para la Invitación; y

II. Las licitaciones con concurrencia del Comité, se llevarán a cabo a partir del monto dispuesto para la figura del Concurso.

OCTAVO. Las referencias que se hagan en otros cuerpos legales o normativos a la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, o a la Comisión de Adquisiciones del Gobierno del Estado, se entenderán hechas al Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado.

NOVENO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente ordenamiento.

DÉCIMO. Todos los procedimientos que hayan comenzado a sustanciarse en observancia de las disposiciones vigentes a la fecha de publicación del presente Reglamento, continuarán sustanciándose bajo dichas reglas, hasta que queden firmes las resoluciones respectivas.

DÉCIMO PRIMERO. El control y administración de los datos relativos al Sistema de Manifiestos de Vínculos y Relaciones y de Declaraciones de Integridad y No Colusión, del Sistema relativo al Registro de Servidores Públicos, así como del Sistema relativo al Padrón de Testigos Sociales, se llevará por la Contraloría a partir de que entren en operación las plataformas electrónicas correspondientes.

Así lo acordó el Gobernador del Estado ante los secretarios General de Gobierno, de Planeación, Administración y Finanzas, y la Contraloría del Estado, quienes lo refrendan.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

Gobernador del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA

Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

HÉCTOR RAFAEL PÉREZ PARTIDA

Secretario de Planeación, Administración y Finanzas
(RÚBRICA)

MARÍA TERESA BRITO SERRANO

Contralora del Estado
(RÚBRICA)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS al acuerdo DIGELAG ACU12/2017.- Abr. 4 de 2017 sec. VII.

Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco

APROBACIÓN: 9 de marzo de 2017

PUBLICACIÓN: 18 de marzo de 2017 sec. VI.

VIGENCIA: 19 de marzo de 2017